

USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO ESTADO DEL 26-07-2023 J14 - EPMS
FECHA INICIO	25/07/2023	
FECHA FINAL	26/07/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
4149	85250600119020140011700	0014	25/07/2023	Fijación en estado	JUAN ROBERTH - TUMAY PATIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * modifica el monto de la caución para acceder a la prisión domiciliaria. AI 897 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
4253	11001600001520180912300	0014	25/07/2023	Fijación en estado	JHON EDISSON - CASTAÑO BALEN* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto niega libertad condicional AI 916 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
4705	11001600001520180624100	0014	25/07/2023	Fijación en estado	OMAR ANDRÉS - IBAÑEZ REINA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/06/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 1001 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
4705	11001600001520180624100	0014	25/07/2023	Fijación en estado	OMAR ANDRÉS - IBAÑEZ REINA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/06/2023 * Concede Prisión domiciliaria AI 1002 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
4917	11001600002320110607800	0014	25/07/2023	Fijación en estado	MARCO ANTONIO - CHITIVA FIGUEREDO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/06/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1003 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
5457	25754610000020190001200	0014	25/07/2023	Fijación en estado	CARLOS ENRIQUE - PALACIOS CUESTA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/06/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena-. AI 755 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
5457	25754610000020190001200	0014	25/07/2023	Fijación en estado	CARLOS ENRIQUE - PALACIOS CUESTA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto concediendo redención y se abstiene de reconocer la totalidad de las horas relacionadas n el certificado 17098051 AI 913 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
5865	50001600056520088004600	0014	25/07/2023	Fijación en estado	NEIFY - GAMEZ ROA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto concediendo redención AI 989 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
6511	18001600000020200004800	0014	25/07/2023	Fijación en estado	ANGIE YIRLEY - PAREDES LOZADA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2023 * Auto concediendo redención y niega redención AI 853 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
6511	18001600000020200004800	0014	25/07/2023	Fijación en estado	ANGIE YIRLEY - PAREDES LOZADA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2023 * Auto concediendo redención AI 976 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
8800	11001600002820120384700	0014	25/07/2023	Fijación en estado	MAYERLY - MONTES GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2023 * Auto concediendo redención AI 625 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
9750	11001600001520130298500	0014	25/07/2023	Fijación en estado	JOSE FERNANDO - RUIZ JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * Auto negando acumulación de penas AI 1030 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
9797	05887600000020190000400	0014	25/07/2023	Fijación en estado	EDGAR DE JESUS - VASQUEZ JARAMILO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto concede libertad condicional AI 900 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
10401	08001609903120120003100	0014	25/07/2023	Fijación en estado	MARCO TULIO - DUARTE DUARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *27/06/2023 * Auto negando redención AI 985 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
10401	08001609903120120003100	0014	25/07/2023	Fijación en estado	MARCO TULIO - DUARTE DUARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *27/06/2023 * Niega redosificación AI 967 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
10401	08001609903120120003100	0014	25/07/2023	Fijación en estado	MARCO TULIO - DUARTE DUARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *26/06/2023 * Auto niega libertad condicional AI 986 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
10401	08001609903120120003100	0014	25/07/2023	Fijación en estado	MARCO TULIO - DUARTE DUARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *26/06/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 987 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
10923	11001600001720180564800	0014	25/07/2023	Fijación en estado	KELLY JOHANA - NORIEGA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto concediendo redención AI 910 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
12062	11001600004920101101600	0014	25/07/2023	Fijación en estado	ALBERTO SADI - OTERO AGUILAR* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 934 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
12062	11001600004920101101600	0014	25/07/2023	Fijación en estado	ALBERTO SADI - OTERO AGUILAR* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2023 * Auto concede libertad condicional AI 942 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
12200	11001600127620120016100	0014	25/07/2023	Fijación en estado	NATHALIA ANDREA - COSSIO MARMOLEJO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/06/2023 * Auto negando redención AI 984 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
12262	11001600005520100005700	0014	25/07/2023	Fijación en estado	LUIS ADOLFO - ZEA FONSECA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2023 * Auto concediendo redención AI 926 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
13585	11001310700520130016100	0014	25/07/2023	Fijación en estado	CARLOS EDUARDO - CASTRO GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto niega libertad condicional AI 902 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
14339	11001600001720200219500	0014	25/07/2023	Fijación en estado	DANIELA GISELLE - ARCINIEGAS VELEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2023 * Niega suspensión condicional de la ejecución de la pna AI 0980 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
14339	11001600001720200219500	0014	25/07/2023	Fijación en estado	DANIELA GISELLE - ARCINIEGAS VELEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 0981 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
14470	25754310400320010015700	0014	25/07/2023	Fijación en estado	MARCO ANTONIO - LARA CAÑON* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * Auto que concede libertad- condicional y redención de pena AI 750 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
14559	25430600066020150129000	0014	25/07/2023	Fijación en estado	ALEXA XIMENA - MENDEZ FERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto negando redención AI 920 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
15543	11001600001520140926800	0014	25/07/2023	Fijación en estado	CAMILO ANDRES - FLORIDO AGUIRRE* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2023 * Auto concediendo redención AI 977 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
15543	11001600001520140926800	0014	25/07/2023	Fijación en estado	CAMILO ANDRES - FLORIDO AGUIRRE* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2023 * Auto niega libertad condicional AI 978 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
17342	11001600001520160558300	0014	25/07/2023	Fijación en estado	LINA FERNANDA - GAONA MERCADO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2023 * Auto negando redención AI 983 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
19843	11001630011420160018300	0014	25/07/2023	Fijación en estado	ANYI MERCEDES - CASAS MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/06/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 1004 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
19843	11001630011420160018300	0014	25/07/2023	Fijación en estado	ANYI MERCEDES - CASAS MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redención de pena. AI 1018 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
20788	11001600001320141475900	0014	25/07/2023	Fijación en estado	RICHARD ANDRES - JUSTINICO ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2023 * Auto negando redención AI 716 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
21088	41797600000020170000100	0014	25/07/2023	Fijación en estado	CAMILO - JACANAMEJOY DEJOY* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto negando redención AI 889 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
21441	11001600000020170213400	0014	25/07/2023	Fijación en estado	RUBEN DARIO - HERNANDEZ VEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2023 * Auto niega libertad condicional AI 979 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
21525	11001600002320171054800	0014	25/07/2023	Fijación en estado	OMAR JAVIER - NUMPAQUE AFRICANO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto niega libertad condicional AI 896 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
21705	11001600001920190669600	0014	25/07/2023	Fijación en estado	LUIS ALFREDO - CASTELLANOS GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/06/2023 * Auto concede libertad condicional AI 1000 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
22863	11001600000020190125501	0014	25/07/2023	Fijación en estado	FABIO AUGUSTO - MARTINEZ LUGO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * Auto negando redención AI 927 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
22863	11001600000020190125501	0014	25/07/2023	Fijación en estado	FABIO AUGUSTO - MARTINEZ LUGO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * Auto negando redención AI 928 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
22863	11001600000020190125501	0014	25/07/2023	Fijación en estado	FABIO AUGUSTO - MARTINEZ LUGO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2023 * MANTIENE INCOLUME EL AUTO PROFERIDO EL 3/05/2023 EL CUAL NEGÓ PERMISO DE TRABAJO. AI 939 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
22863	11001600000020190125501	0014	25/07/2023	Fijación en estado	FABIO AUGUSTO - MARTINEZ LUGO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2023 * Auto Concede Permiso para que trabaje fuera de su domicilio AI 960 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
23002	11001610907020180005300	0014	25/07/2023	Fijación en estado	JOSE ISRAEL - MARTINEZ CARVAJAL* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto negando redención AI 995 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
23002	11001610907020180005300	0014	25/07/2023	Fijación en estado	JUAN JOSE - RODRIGUEZ RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto negando redención AI 996 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
24141	11001610258320170098600	0014	25/07/2023	Fijación en estado	MARIA CAROLINA - OSPINA GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto negando redención AI 921 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
25502	11001600002820140170800	0014	25/07/2023	Fijación en estado	RICHARD WILSON - GONZALEZ CUEVAS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * Auto que repone la providencia DL 1/03/2023 Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL. AI 445 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
28250	11001600001320151089800	0014	25/07/2023	Fijación en estado	YESMIT LORENA - OTERO CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto concediendo redención AI 911 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
28250	11001600001320151089800	0014	25/07/2023	Fijación en estado	YESMIT LORENA - OTERO CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 918 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
28250	11001600001320151089800	0014	25/07/2023	Fijación en estado	YESMIT LORENA - OTERO CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Niega Prisión domiciliaria como madre cabeza de familia AI 919 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
29582	11001600001520190064300	0014	25/07/2023	Fijación en estado	BERNARDO ANTONIO - FRANCO MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * Auto concediendo redención AI 885 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
29582	11001600001520190064300	0014	25/07/2023	Fijación en estado	BERNARDO ANTONIO - FRANCO MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * Concede Prisión domiciliaria AI 886 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
32116	05001310400920040029200	0014	25/07/2023	Fijación en estado	LUIS ALFONSO - ZAPATA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * NIEGA REDENCION DE PENA. AI 917 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
32116	05001310400920040029200	0014	25/07/2023	Fijación en estado	LUIS ALFONSO - ZAPATA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2023 * Niega Prisión domiciliaria por enfermedad AI 1010 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
32116	05001310400920040029200	0014	25/07/2023	Fijación en estado	LUIS ALFONSO - ZAPATA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2023 * Auto negando rebaja de pena AI 1011 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
32116	05001310400920040029200	0014	25/07/2023	Fijación en estado	LUIS ALFONSO - ZAPATA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/07/2023 * Auto concediendo redención AI 1054 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
32143	11001600002820090240900	0014	25/07/2023	Fijación en estado	ARLEYSON - MOSQUERA OREJUELA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/06/2023 * Auto negando redención AI 971 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
32930	11001600001720120651300	0014	25/07/2023	Fijación en estado	MIGUEL ANGEL - CASTAÑEDA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/06/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 0930 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
33187	11001610246520070038800	0014	25/07/2023	Fijación en estado	FABIAN ERNESTO - PICO DURAN* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * Abstiene de aprobar beneficios Advos. de permiso de salida hasta por 72 horas AI 1022 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
40102	11001600001920170173800	0014	25/07/2023	Fijación en estado	OSCAR GEOVANNY - BONILLA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto niega libertad condicional AI 907 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
40770	15759600022320100039500	0014	25/07/2023	Fijación en estado	DANIEL ANTONIO - GONZALEZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2023 * Auto concediendo redención AI 819 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
43292	25430600066020160112200	0014	25/07/2023	Fijación en estado	FERNANDO - DUARTE GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto concediendo redención y se abstiene d reconocer la totalidad de las horas relacionadas en el certificado 18206205 AI 909 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
43292	25430600066020160112200	0014	25/07/2023	Fijación en estado	FERNANDO - DUARTE GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto niega libertad condicional AI 891 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
43497	11001600001520180115500	0014	25/07/2023	Fijación en estado	YESID LEANDRO - RODRIGUEZ CELIS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 973 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
43497	11001600001520180115500	0014	25/07/2023	Fijación en estado	YESID LEANDRO - RODRIGUEZ CELIS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida, niega redención y concede redención de pena AI 1014 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
43497	11001600001520180115500	0014	25/07/2023	Fijación en estado	YESID LEANDRO - RODRIGUEZ CELIS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto niega libertad condicionalAI 1029 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
43497	11001600001520180115500	0014	25/07/2023	Fijación en estado	YESID LEANDRO - RODRIGUEZ CELIS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Concede Prisión domiciliaria AI 1033 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
44417	11001600002320171370400	0014	25/07/2023	Fijación en estado	OLIER ENRIQUE - SOLANO ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/06/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 931 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
45883	11001600001520180384200	0014	25/07/2023	Fijación en estado	EBERSON - PALOMINO RIASCOS* PROVIDENCIA DE FECHA *4/05/2023 * Auto negando redención AI 559 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIONES Y/O COMUNICACIONES) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
46228	11001600001320191333700	0014	25/07/2023	Fijación en estado	ALAN - GARZON TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2023 * Auto niega libertad condicional Y se abstiene de reconocer redención AI 0941 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
47901	11001610000020170010800	0014	25/07/2023	Fijación en estado	JHOAN SEBASTIAN - VASQUEZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/06/2023 * Revoca prisión domiciliaria AI 962 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
47901	11001610000020170010800	0014	25/07/2023	Fijación en estado	MISAEEL JORLEY - GOMEZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto niega libertad condicional AI 994 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
47901	11001610000020170010800	0014	25/07/2023	Fijación en estado	CARLOS EDUARDO - ROMERO BUSTAMANTE* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto niega libertad condicional AI 908 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
56430	11001310401420040026900	0014	25/07/2023	Fijación en estado	MILTON ANDRES - SALAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *26/06/2023 * Auto negando acumulación de penas AI 950 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
56430	11001310401420040026900	0014	25/07/2023	Fijación en estado	MILTON ANDRES - SALAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *26/06/2023 * Auto que concede libertad condicional y redención de pena AI 0951 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
56430	11001310401420040026900	0014	25/07/2023	Fijación en estado	MILTON ANDRES - SALAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2023 * MODIFICA MONTO DE LA CAUCION. AI 1090 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
58067	11001600002320220254800	0014	25/07/2023	Fijación en estado	CRISTIAN CAMILO - VELANDIA LIZARASO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto niega libertad condicional AI 914 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
61756	25754600039220190148300	0014	25/07/2023	Fijación en estado	YEISON JAVIER - ALAPE VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto niega libertad condicional AI 895 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
70058	11001600001720190957700	0014	25/07/2023	Fijación en estado	JHONATAN RAMIRO - GUTIERREZ TOLOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto que concede libertad por pena cumplida, decreta extinción y redención de pena AI 836 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
92250	11001310401420040016200	0014	25/07/2023	Fijación en estado	JOSE ALIRIO - BARRERA AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto decreta liberación definitiva AI 893 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
122917	11001600001720120491600	0014	25/07/2023	Fijación en estado	JORGE LEONARDO - MONTERO MONTAÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/06/2023 * Auto concediendo redención AI 974 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
122917	11001600001720120491600	0014	25/07/2023	Fijación en estado	JORGE LEONARDO - MONTERO MONTAÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1012 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//
122917	11001600001720120491600	0014	25/07/2023	Fijación en estado	JORGE LEONARDO - MONTERO MONTAÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1013 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/07/2023)//ARV CSA//



Radicación: Único 85250-60-01-190-2014-00117-00 / Interno 4149 / Auto Interlocutorio: 897
Condenado: JUAN ROBERTH TUMAY PATIÑO
Cédula: 1115913549 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud impetrada por el sentenciado **JUAN ROBERTH TUMAY PATIÑO**, en torno a **MODIFICAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN PRENDARIA** impuesta al momento de conceder la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 14 de abril de 2016, por el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare, fue condenado JUAN ROBERTH TUMAY PATIÑO, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **126 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto de fecha 8 de mayo de 2023 este Despacho concedió al penado **JUAN ROBERTH TUMAY PATIÑO** la prisión Domiciliaria contemplada en el Artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, la cual a la fecha de esta decisión no se ha materializado.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JUAN ROBERTH TUMAY PATIÑO, se encuentra privado de la libertad, desde el día 15 de agosto de 2018, para un descuento físico de **58 meses**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **37 días**, mediante auto del 22 de enero de 2025
- b). **218.5 días**, mediante auto del 31 de marzo de 2022

Para un descuento total de **66 meses y 15.5 días**.

DE LA PETICIÓN

El sentenciado, solicita se reconsidere la decisión que resolvió sobre la PRISIÓN DOMICILIARIA, en punto al monto de la caución prenda de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta como garantía de las obligaciones, por su situación que le imposibilita su cancelación, rebajándola.



Radicación: Único 85250-60-01-190-2014-00117-00 / Interno 4149 / Auto Interlocutorio: 897
Condenado: JUAN ROBERTH TUMAY PATIÑO
Cédula: 1115913549 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En atención a que el sentenciado, informa que no tiene capacidad para pagar la caución impuesta, procederá el Despacho a entrar a estudiar si es posible rebajarla.

En relación con dicho tópico consagra el artículo 366 de la Ley 600 de 2000:

"ART. 366. —Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución predaría y una vez suscrita la diligencia de compromiso."

Por su parte, el artículo 369 ibídem estatuye:

*"ART. 369. — De la caución predaría. Consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía de *(uno (1))* hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta punible."*

Sostuvo la Corte Constitucional¹:

"De acuerdo con lo dicho, esta Corte estima que la expresión "uno (1)", contenida en el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, es inexecutable y, por tanto debe ser retirada del ordenamiento jurídico. En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución predaría, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago del inculcado es a tal extremo precaria."

Atendiendo lo anterior y como quiera que con la manifestación del sentenciado, quien indica que es una persona de escasos recursos, aunado a la situación de receso laboral causada por el lapso de cautiverio a que se ha visto abocado el penado, necesariamente merma considerablemente su condición económica, por lo tanto, estableciéndose cierta carencia de recursos económicos del sentenciado JUAN ROBERTH TUMAY PATIÑO, se modificará el monto de la caución fijada al momento de concederle la prisión domiciliaria en el auto interlocutorio No. 602 del 8 de mayo de la cursante anualidad, para establecerlo en **dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.

Lo anterior, por cuanto a pesar de concedérsele la prisión domiciliaria, **esta debe ser garantizada de alguna manera**, en este caso con caución predaría, que podrá ser prestada a través de consignación en título judicial o con póliza judicial, ello en la medida que, si bien ha permanecido improductivo por un tiempo significativo, no es dable aseverar, un estado de absoluta imposibilidad económica.

¹ C. Const., Sent. C-316, abr. 30/2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
VGTR



Radicación: Único 85250-60-01-190-2014-00117-00 / Interno 4149 / Auto Interlocutorio: 897
 Condenado: JUAN ROBERTH TUMAY PATIÑO
 Cédula: 1115913549 LEY 906
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Mientras no concorra este requisito no se podrá librar Boleta de Traslado de Prisión Domiciliaria, aun cuando se argumente Insolvencia Económica.

En consecuencia, una vez allegada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librará la boleta de traslado a prisión domiciliaria con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el monto de caución prendaria para acceder al beneficio de Prisión Domiciliaria Artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, concedida a **JUAN ROBERTH TUMAY PATIÑO**, en el auto No. 602 del 8 de mayo de la cursante anualidad, para establecerlo en **dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Constituida la caución, y suscrita la diligencia de compromiso **LIBRAR** la respectiva **BOLETA DE TRASLADO A PRISIÓN DOMICILIARIA** a nombre del sentenciado **JUAN ROBERTH TUMAY PATIÑO**, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. <p style="text-align: center;">26 JUL 2023</p> La anterior providencia El Secretario _____



JUZGADO 14 **DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4149

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 097

FECHA DE ACTUACION: 15-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Juan RobertH Tunay Patino

FIRMA PPL: [Signature]

CC: X 1775913548

TD: X 98942

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-4149-14) NOTIFICACION AI 897 DEL 15-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 18/07/2023 5:51

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas días.

Por favor anexar la providencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de julio de 2023 15:47

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-4149-14) NOTIFICACION AI 897 DEL 15-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No 897 del quince (15) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JUAN ROBERTH - TUMAY PATIÑO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-09123-00 / Interno 4253 / Auto Interlocutorio: 916
 Condenado: JHON EDISSON CASTAÑO BALLEEN
 Cédula: 1014193561 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JHON EDISSON CASTAÑO BALLEEN**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JHON EDISSON CASTAÑO BALLEEN fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 15 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 11 de abril de 2019, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JHON EDISSON CASTAÑO BALLEEN, se encuentra privado de la libertad desde el día 14 de junio de 2019, para un descuento físico de **48 meses y 3 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **107.5 días** mediante auto del 23 de septiembre de 2022
- b). **20 días** mediante auto del 11 de octubre de 2022

Para un descuento total de **52 meses y 10.5 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado JHON EDISSON CASTAÑO BALLEEN?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.





Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-09123-00 / Interno 4253 / Auto Interlocutorio: 916
 Condenado: JHON EDISSON CASTAÑO BALLEEN
 Cédula: 1014193561 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **“valoración de la conducta punible”**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-09123-00 / Interno 4253 / Auto Interlocutorio: 916

Condenado: JHON EDISSON CASTAÑO BALLEEN

Cédula: 1014193561

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

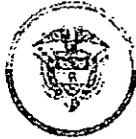
"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 15 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"Génesis de la presente investigación se contrae de los hechos acaecidos el día veintidós (22) de octubre del año próximo pasado, aproximadamente a las veintitrés y treinta horas (23:30), en la carrera 9 con calle 22 sur, vía pública, cuando al señor JUAN CAMILO SANTAMARIA RODRIGUEZ, se le despojo furtivamente de un celular marca Samsung J5 Prime, por parte de JHON EDISSON CASTAÑO BALLEEN y otros dos sujetos, quienes lo intimidaron con arma corto punzante, luego de lo cual se dieron a la fuga, sin embargo el señor CASTAÑO BALLEEN, fue interceptado por miembros de la Policía Nacional, que la capturan e identifican. El objeto material del ilícito fue recuperado y la víctima lo justiprecio en la suma de seiscientos treinta y ocho mil pesos (\$638.000).."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado junto a otros sujetos, intimidaron a su víctima con arma corto punzante, despojándolo de sus pertenencias. -



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-09123-00 / Interno 4253 / Auto Interlocutorio: 916
Condenado: JHON EDISSON CASTAÑO BALLEEN
Cédula: 1014193561 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a despojar a la víctima de sus pertenencias, pues junto con otros sujetos lo intimidan con arma cortopunzante, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por el patrimonio económico de sus congéneres; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resoñalización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resoñalización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad. -

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

"1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-09123-00 / Interno 4253 / Auto Interlocutorio: 916
Condenado: JHON EDISSON CASTAÑO BALLEEN
Cédula: 1014193561 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado JHON EDISSON CASTAÑO BALLEEN, fue condenado a 72 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 43 meses y 6 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 14 de junio de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **52 meses y 10.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 4976 del 01 de diciembre de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de JHON EDISSON CASTAÑO BALLEEN, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR. -

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 113-074-2022 del 21 de junio de 2022. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral segundo, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"2. Fase de alta seguridad (periodo cerrado):

Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en período cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.

Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.

Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial..

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

Desde el factor objetivo:

1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.
2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.
3. Presenten notificación de nueva condena.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-09123-00 / Interno 4253 / Auto Interlocutorio: 916

Condenado: JHON EDISSON CASTAÑO BALLEEN

Cédula: 1014193561

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.

5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.

Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia.

2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.

3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.

4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.

5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.

6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar reclusos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial.”.

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y si bien el comportamiento en el ente carcelario, ha sido buena y ejemplar, se encuentra actualmente en la fase de alta seguridad (cerrado), pues no ha generado los requisitos necesarios para un posible cambio de fase y se encuentra en fase cerrada, en la que requiere una mayor preparación para su desempeño en espacios semiabiertos. -

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente registra como lugar de residencia ubicada en la Carrera 9 Este No. 30 – 25 Sur, Alta Vista – Fidel Suarez de esta ciudad.-

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que JHON EDISSON CASTAÑO BALLEEN, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios.-

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

“28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política^[51].

(...)



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-09123-00 / Interno 4253 / Auto Interlocutorio: 916
Condenado: JHON EDISSON CASTAÑO BALLEEN
Cédula: 1014193561 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[53], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana”.

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

“Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

“(…) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-09123-00 / Interno 4253 / Auto Interlocutorio: 916
Condenado: JHON EDISSON CASTAÑO BALLEEN

Cédula: 1014193561 LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente.»

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos, que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[79].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[82].

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por JHON EDISSON CASTAÑO BALLÉN, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"Ante la ausencia de circunstancias de mayor y menor punibilidad, la pena se situará en el primer cuarto, es decir entre 144 a 192 meses, de conformidad con lo establecidos en el inciso 2 del artículo 61 del CP, por lo que este Despacho impondrá, conforme a lo convocado por la Defensa, como pena al procesado la mínima de CIETO CUARENTA Y CUATRO (144) meses de prisión ...".

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento, y se tendrán en cuenta que CASTAÑO BALLEEN, registra anotación por conducta delictiva. Es de advertir que el condenado cuenta con otra sentencia condenatoria. Proferidas por el Juzgado 29 Penal del Circuito del 30 de octubre de 2015., lo que demuestra su personalidad. -

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá Sala de decisión penal Magistrado FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER en la que dijo:

"...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-09123-00 / Interno 4253 / Auto Interlocutorio: 916
Condenado: JHON EDISSON CASTAÑO BALLEÑ
Cédula: 1014193561 LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto afflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad..."

En este caso se observa, que CASTAÑO BALLEÑ, no es un delincuente primario, sino que ha hecho del delito su modus vivendi.

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario si bien emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta, lo mantiene en la fase de alta seguridad (cerrado) en su proceso de resocialización, lo que impide a esta juez establecer un panorama total, que permita indicar que el condenado se encuentra listo para vivir en sociedad. Es decir, de acuerdo a eso, no se encuentra aún preparado para acceder a la libertad, pues requiere de más preparación para tener un mayor grado de libertad, como es la fase semiabierta o la abierta, que coincide con la libertad condicional. Adicionalmente, no se debe desconocer que CASTAÑO BALLEÑ, ha cometido otra infracción penal. -

La anterior cita se reseña para significar que en criterio de esta juzgadora, el sentenciado JHON EDISSON CASTAÑO BALLEÑ, requiere por ahora continuar con el tratamiento carcelario con fines de prevención general (para proteger a la sociedad y especial negativa, para evitar que el sentenciado vuelva a delinquir de gozar de libertad y que durante el tiempo que le falta, a través de los espacios pedagógicos que se generan en el internamiento carcelario, reflexione sobre su conducta social, adquiera alguna habilidad para proveerse ingresos económicos, para que cuando cumpla los requisitos para recuperar su libertad, valore y regule voluntariamente no volver a delinquir y devengue su sustento de alguna actividad lícita.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado JHON EDISSON CASTAÑO BALLEÑ, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **JHON EDISSON CASTAÑO BALLEÑ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado. -

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4253

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 916

FECHA DE ACTUACION: 16-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23 06 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhon Edison Castaño

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1010593561

TD: 1026162

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-4253-14) NOTIFICACION AI 916 DEL 16-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 15/07/2023 19:37

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 12 de julio de 2023 12:12

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-4253-14) NOTIFICACION AI 916 DEL 16-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 916 del dieciseis (16) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JHON EDISSON - CASTAÑO BALLEEN

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

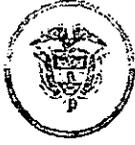


LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-06241-00 / Interno 4705 / Auto Interlocutorio: 1001
 Condenado: OMAR ANDRÉS IBAÑEZ REINA
 Cédula: 1022958601 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **OMAR ANDRÉS IBAÑEZ REINA**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **OMAR ANDRÉS IBAÑEZ REINA** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 38 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 1 de marzo de 2019 a la pena principal de **54 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **OMAR ANDRÉS IBAÑEZ REINA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 28 de septiembre de 2019, para un descuento físico de **45 meses**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **45.5 días**, mediante auto del 28 de junio de 2021, para un descuento total de **46 meses y 15.5 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **OMAR ANDRÉS IBAÑEZ REINA**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

Por su parte el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-06241-00 / Interno 4705 / Auto Interlocutorio: 1001

Condenado: OMAR ANDRÉS IBAÑEZ REINA

Cédula: 1022958801

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la diminución si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18113700	01/01/2021 a 31/03/2021	366	30.5
18217410	01/04/2021 a 30/06/2021	240	20
18291815	01/07/2021 a 30/09/2021	378	31.5
18396850	01/10/2021 a 14/10/2021	60	5
Total		1044	87 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1044 horas de estudio / 6 / 2 = 87 días de redención por estudio.-

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18396850	15/10/2021 a 31/12/2021	328	20.5
18488048	01/01/2022 a 31/03/2022	376	23.5
18587778	01/04/2022 a 30/06/2022	408	25.5
18661176	01/07/2022 a 30/09/2022	376	23.5
Total		1488	93 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1488 horas de trabajo / 8 / 2 = 93 días de redención por trabajo.-

Se tiene entonces que OMAR ANDRÉS IBAÑEZ REINA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **1044 horas de estudio** en el periodo antes descrito, y **1488 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **87 días por estudio** y **93 días por trabajo**, para un total **180 días** y así se señalará en la parte resolutoria de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado OMAR ANDRÉS IBAÑEZ REINA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **52 meses y 15.5 días.-**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado OMAR ANDRÉS IBAÑEZ REINA?

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-06241-00 / Interno 4705 / Auto Interlocutorio: 1001
Condenado: OMAR ANDRÉS IBÁÑEZ REINA
Cédula: 1022958601 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **“valoración de la conducta punible”**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-06241-00 / Interno 4705 / Auto Interlocutorio: 1001

Condenado: OMAR ANDRÉS IBAÑEZ REINA

Cédula: 1022958601

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 38 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"El 21 de julio de 2018, siendo aproximadamente 14:10 horas Christian Camilo Ramos Martínez, llegó en su vehículo marca KIA rojo de placas DOU-139,, y lo parqueo



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-06241-00 / Interno 4705 / Auto Interlocutorio: 1001

Condenado: OMAR ANDRÉS IBAÑEZ REINA

Cédula: 1022958601

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

frente a su residencia ubicada en carrera 24 B No. 31-09, barrio los Libertadores de esta ciudad, antes de ingresar a su vivienda, volteo a mirar hacia el automóvil, y observa a un hombre y una mujer quitando el espejo izquierdo del carro, al verse sorprendidos estas personas emprenden la huida, en la persecución la víctima es auxiliada por la policía que patrullaban en el lugar, lográndose la aprehensión de quienes se identificaron como YENI ANGELICA GUTIERREZ PARRA Y OMAR ANDRES IBAÑEZ REINA, en el registro a personas se halló en su poder el elemento que el afectado patrimonialmente reconoce como perteneciente al automotor de su propiedad, igualmente señala directamente a los capturados como los directamente responsables del hurto, motivo por el cual fueron judicializados, el espejo retrovisor es avaluado en la suma de \$500.000 pesos..."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado junto a otra persona, fueron capturados en plena vía pública al momento de que hurtaran de un vehículo automotor el espejo retrovisor de éste. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a hurtare el espejo retrovisor de un vehículo automotor, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por los bienes de sus congéneres; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en providos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-06241-00 / Interno 4705 / Auto Interlocutorio: 1001

Condenado: OMAR ANDRÉS IBAÑEZ REINA

Cédula: 1022958601

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad. -

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

- "1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado OMAR ANDRÉS IBAÑEZ REINA, fue condenado a 54 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 32 meses y 12 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 28 de septiembre de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **52 meses y 15.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 1615 del 27 de abril de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de OMAR ANDRÉS IBAÑEZ REINA, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR.-

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 114-050-2015 del 24 de julio de 2015. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral segundo, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"2. Fase de alta seguridad (período cerrado):

Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en período cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.

Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-06241-00 / Interno 4705 / Auto Interlocutorio: 1001
 Condenado: OMAR ANDRÉS IBAÑEZ REINA
 Cédula: 1022958601 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

Desde el factor objetivo:

1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.
2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.
3. Presenten notificación de nueva condena.
4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.
5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.

Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia.
2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.
3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.
4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.
5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.
6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar reclusos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial.”.

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y si bien el comportamiento en el ente carcelario, ha sido buena y ejemplar, se encuentra actualmente en la fase de alta seguridad (cerrado), pues no ha generado los requisitos necesarios para un posible cambio de fase y se encuentra en fase cerrada, en la que requiere una mayor preparación para su desempeño en espacios semiabiertos. -

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente registra como lugar de residencia ubicada en la Calle 49 D Sur No. 4 B – 15, Barrio El Portal de esta ciudad.-

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que OMAR ANDRÉS IBAÑEZ REINA, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios.-

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

“28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-06241-00 / Interno 4705 / Auto Interlocutorio: 1001

Condenado: OMAR ANDRÉS IBAÑEZ REINA

Cédula: 1022958801

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política^[51].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[52], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana”.

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

“Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-06241-00 / Interno 4705 / Auto Interlocutorio: 1001

Condenado: OMAR ANDRÉS IBAÑEZ REINA

Cédula: 1022958601

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad: 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos, que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[79].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[82].

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por OMAR ANDRÉS IBAÑEZ REINA, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-06241-00 / Interno 4705 / Auto Interlocutorio: 1001
Condenado: OMAR ANDRÉS IBAÑEZ REINA
Cédula: 1022958601 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
fallador:

"...Por lo tanto, este comportamiento reprochable hace que por razones de prevención personal y social, se considera necesaria la imposición de una pena, la que dentro del cuarto penitido, será de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN..."

En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador en el proceso acumulado:

"Ahora bien, individualizando la pena y en aplicación a los criterios de que trata el inciso 2 del artículo 61 del Código Penal, se observa que al no concurrir circunstancias de agravación, esto nos permite movernos dentro del primer cuarto ...".

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento, y se tendrán en cuenta que IBAÑEZ REINA, registra anotaciones por conductas delictivas, por el mismo delito. Es de advertir que el condenado cuenta con otras sentencias condenatorias. Proferidas por el Juzgado 12 Penal Municipal del 15 de abril de 2013 y Juzgado 32 Penal Municipal del 19 de junio de 2013. -

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá Sala de decisión penal Magistrado FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER en la que dijo:

"...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto aflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad..."

En este caso se observa, que IBAÑEZ REINA, no es un delincuente primario, sino que ha hecho del delito su modus vivendi.

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario si bien emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta, lo mantiene en la fase de alta seguridad (cerrado) en su proceso de resocialización, lo que impide a esta juez establecer un panorama total, que permita indicar que el condenado se encuentra listo para vivir en sociedad. Es decir, de acuerdo a eso no se encuentra aún preparado para acceder a la libertad, pues requiere de más preparación para tener un mayor grado de libertad, como es la fase semiabierta o la abierta, que coincide con la libertad condicional. Adicionalmente, no se debe desconocer que IBAÑEZ REINA, ha cometido otras infracciones penales, por el mismo delito. -

La anterior cita se reseña para significar que en criterio de esta juzgadora, el sentenciado OMAR ANDRÉS IBAÑEZ REINA, requiere por ahora continuar con el tratamiento carcelario con fines de prevención general (para proteger a la sociedad y especial negativa, para evitar que el sentenciado vuelva a delinquir de gozar de libertad y que durante el tiempo que le falta, a través de los espacios pedagógicos que se generan en el internamiento carcelario, reflexione sobre su conducta social, adquiera alguna habilidad para proveerse ingresos económicos, para que cuando cumpla los requisitos para recuperar su libertad, valore y regule voluntariamente no volver a delinquir y devengue su sustento de alguna actividad lícita.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado OMAR ANDRÉS IBAÑEZ REINA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-06241-00 / Interno 4705 / Auto Interlocutorio: 1001

Condenado: OMAR ANDRÉS IBAÑEZ REINA

Cédula: 1022958601

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **OMAR ANDRÉS IBAÑEZ REINA**, en proporción de **ciento ochenta (180) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **OMAR ANDRÉS IBAÑEZ REINA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4705

TIPO DE ACTUACION:

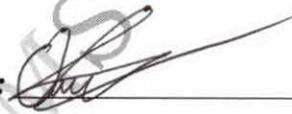
A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1001

FECHA DE ACTUACION: 27-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Óscar Andrés Izquierdo Reina

FIRMA PPL: 

CC: 1022958601

TD: 87628

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-4705-14) NOTIFICACION AI 1001 Y 1002 DEL 27-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 18/07/2023 15:58

Para: Linna Rocío Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocío Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de julio de 2023 10:41

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-4705-14) NOTIFICACION AI 1001 Y 1002 DEL 27-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1001 Y 1002 del veintisiete (27) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados OMAR ANDRÉS - IBAÑEZ REINA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-06241-00 / Interno 4705 / Auto Interlocutorio: 1002
 Condenado: OMAR ANDRÉS IBAÑEZ REINA
 Cédula: 1022958601 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **OMAR ANDRÉS IBAÑEZ REINA**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. –

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que OMAR ANDRÉS IBAÑEZ REINA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 38 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 1 de marzo de 2019 a la pena principal de **54 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado OMAR ANDRÉS IBAÑEZ REINA, se encuentra privado de la libertad desde el día 28 de septiembre de 2019, para un descuento físico de **45 meses.-**

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **45.5 días**, mediante auto del 28 de junio de 2021, para un descuento total de **46 meses y 15.5 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado OMAR ANDRÉS IBAÑEZ REINA?

ANALISIS DEL CASO

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-06241-00 / Interno 4705 / Auto Interlocutorio: 1002
Condenado: OMAR ANDRÉS IBAÑEZ REINA
Cédula: 1022958601 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora, bien se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-06241-00 / Interno 4705 / Auto Interlocutorio: 1002
Condenado: OMAR ANDRÉS IBÁÑEZ REINA
Cédula: 1022958601 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, el cual hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **46 meses y 15.5 días** de la pena. Es de anotar que la pena impuesta fue de 54 meses de prisión.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de las víctimas. Se observa que la víctima no hace parte del grupo familiar del sentenciado, conforme se observa en el informe de visita obrante en el expediente.

En cuanto al tercer requisito tenemos que el sentenciado OMAR ANDRÉS IBÁÑEZ REINA, fue declarado responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, conducta punible que no se encuentra exceptuada del beneficio.

Así mismo se encuentra probado el arraigo familiar y social del condenado, tenemos que dentro del expediente obra el informe de visita domiciliaria del 14 de marzo de 2023, presentado el 14 de abril de 2023, por la Asistente Social adscrita a estos Juzgados, se establece la existencia del mismo, pues en dicho informe, se refirió que el núcleo familiar del sentenciado estaba conformado por la esposa e hija del sentenciado, que viven en la Calle 49 D Sur No. 4 B – 15, Segundo Piso, Barrio El Portal – Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, señalando, que el sentenciado es bien recibido en esta casa y su deseo de apoyarlo en su proceso de resocialización.-

Así las cosas, ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada norma, se concede el beneficio de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G, a favor de OMAR ANDRÉS IBÁÑEZ REINA, determinándose, por tanto, que el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Comparecer personalmente ante este estrado judicial cuando fuere requerido para ello; c) Permitir la entrada a la residencia de los servidores



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-06241-00 / Interno 4705 / Auto Interlocutorio: 1002
Condenado: OMAR ANDRÉS IBAÑEZ REINA
Cédula: 1022958601 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prendaria o póliza judicial en el equivalente a dos (2) S.M.L.M.V, hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia se libraré la respectiva boleta de prisión domiciliaria mediante la cual se formalizará el traslado de la penada a su residencia.-

Allegada la caución y suscrita el acta de compromiso se libraré la correspondiente boleta de traslado al domicilio ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), **previa la instalación de un brazalete electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, que señala:

“Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario. Que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica”. (las negritas son nuestras)

En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, se lo colocará, informando de ello a este Despacho.-

No obstante, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena. Esto teniendo en cuenta la sentencia de tutela dentro del radicado 90258, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, de fecha 16 de febrero de 2017, en donde señala:

“(…)La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en este momento. Y la respuesta no es otra que aquella que **comporta una restricción más severa de la privación de la libertad**, porque no resulta viable soslayar el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí accionante constituye actualmente un peligro para la comunidad y, además, hay riesgo de que no comparezca al proceso. Solamente si esa medida pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio.

El hecho de que, por razones propias de la dinámica procesal, un expediente se tramite más rápidamente que otro u otros que se adelanten concomitantemente no significa que el régimen de libertad del procesado o condenado quede sujeto a lo allí ocurrido, con exclusión fatal de las incidencias presentadas al respecto en las demás actuaciones.



Radicación: Único 11001-50-00-015-2018-06241-00 / Interno 4705 / Auto Interlocutorio: 1002
 Condenado: OMAR ANDRÉS IBAÑEZ REINA
 Cédula: 1022958601 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Tal entendimiento no es el que propicia la ley. Si se inicia otro proceso y allí se adopta una decisión que restringe más severamente su libertad, es claro que será esta última la llamada a aplicarse con preferencia a las medidas de menor entidad, salvo si ella decae con posterioridad, porque, como se dijo, esa es la valoración actual que frente a la personalidad del reo ha hecho un juez de la República con ocasión de la presunta comisión de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo".(negrilla del despacho)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SUSTITUIR al condenado **OMAR ANDRÉS IBAÑEZ REINA** la ejecución de la pena impuesta en sentencia del 1 de marzo de 2019, por el Juzgado 38 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior que el sentenciado **OMAR ANDRÉS IBAÑEZ REINA**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prenda en el equivalente a dos (2) S.M.L.M.V.-

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se libraré boleta de traslado a la residencia del penado en la Calle 49 D Sur No. 4 B – 15, Segundo Piso, Barrio El Portal – Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, donde se ejecutará su pena, con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que se formalice el traslado inmediato del penado **OMAR ANDRÉS IBAÑEZ REINA** a su residencia, **previa la instalación de un brazalete electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000. En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, se lo colocará, informando de ello a este Despacho., así mismo, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.-

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 JUL 2023
 La anterior providencia BB.
 El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN L

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4705

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1002

FECHA DE ACTUACION: 27-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Quar Andres I Baez Reina

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1022958601

TD: 87628

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-4705-14) NOTIFICACION AI 1001 Y 1002 DEL 27-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 18/07/2023 15:58

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de julio de 2023 10:41

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-4705-14) NOTIFICACION AI 1001 Y 1002 DEL 27-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1001 Y 1002 del veintisiete (27) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados OMAR ANDRÉS - IBAÑEZ REINA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2011-06078-00 / Interno 4917 / Auto Interlocutorio: 1003
Condenado: MARCO ANTONIO CHITIVA FIGUEREDO
Cédula: 1218213340 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **MARCO ANTONIO CHITIVA FIGUEREDO**, conforme la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 28 de febrero de 2012, por el Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **MARCO ANTONIO CHITIVA FIGUEREDO**, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **81 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 21 de abril de 2017, este Despacho Judicial decreto la acumulación Jurídica de las penas impuestas al sentenciado **MARCO ANTONIO CHITIVA FIGUEREDO**, dentro del radicado 2011-06654, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **118 meses y 24 días de prisión**. -

3.- Este Despacho judicial el día 25 de marzo de 2020, resolvió concederle al penado de la referencia, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4.- Mediante auto del 26 de octubre de 2021, este Despacho Judicial, le revocó al sentenciado **MARCO ANTONIO CHITIVA FIGUEREDO**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **MARCO ANTONIO CHITIVA FIGUEREDO**, estuvo privado de la libertad:

(2 días) 5 al 6 de agosto de 2011.

(2 días) del 20 al 21 de agosto de 2011, dentro del proceso acumulado radicado 2011-06654.

(96 meses y 22 días) del 10 de marzo de 2013 (Fecha de captura) al 28 de marzo de 2021 (Fecha en la que fue capturado por otro proceso).

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 11 de enero de 2023, para un descuento físico de **102 meses y 13 días**. -

En la fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **101 días**, mediante auto del 25 de marzo de 2020, para un descuento total de **105 meses y 24 días**. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL



Radicación: Único 11001-60-00-023-2011-09078-00 / Interno 4917 / Auto Interlocutorio: 1003
 Condenado: MARCO ANTONIO CHITIVA FIGUEREDO
 Cédula: 1218213340 LEY 906
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado MARCO ANTONIO CHITIVA FIGUEREDO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que “la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena” y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que “la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena”. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2011-06078-00 / Interno 4917 / Auto Interlocutorio: 1003
Condenado: MARCO ANTONIO CHITIVA FIGUEREDO
Cédula: 1218213340 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado MARCO ANTONIO CHITIVA FIGUEREDO, fue condenado a 118 meses y 24 día de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 84 meses, y estuvo privado de la libertad, (2 días) 5 al 6 de agosto de 2011, (2 días) del 20 al 21 de agosto de 2011, dentro del proceso acumulado radicado 2011-06654, (96 meses y 22 días) del 10 de marzo de 2013 (Fecha de captura) al 28 de marzo de 2021 (Fecha en la que fue capturado por otro proceso). Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 11 de enero de 2023, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado 105 meses y 24 días, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que MARCO ANTONIO CHITIVA FIGUEREDO, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios. -

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el penado cumple la pena en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 5 A Este No. 46 D33 Sur, Barrio Santa Rita de esta ciudad. -

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 1845 del 11 de mayo de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación de la libertad, pues mediante auto del 26 de octubre de 2021, este Despacho Judicial, le revocó la prisión domiciliaria, por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele el beneficio, esto es, no cometer otro delito. **No cumpliendo con este requisito.**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado MARCO ANTONIO CHITIVA FIGUEREDO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -



Radicación: Único 11001-60-00-023-2011-06078-00 / Interno 4917 / Auto Interlocutorio: 1003
Condenado: MARCO ANTONIO CHITIVA FIGUEREDO
Cédula: 1218213340 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado MARCO ANTONIO CHITIVA FIGUEREDO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p>26 JUL 2023</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>
--



HUELLA DACTILAR:

SI NO

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: 74688

CC: 1218213340

FIRMA PPL:

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Yakov Ivanovich Chikobava

FECHA DE NOTIFICACION: 04-07-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 27-06-2023

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro.

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 4917

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

27 PABELLÓN 16

**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**



RE: (NI-4917-14) NOTIFICACION AI 1003 DEL 27-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 18/07/2023 15:58

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de julio de 2023 10:48

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-4917-14) NOTIFICACION AI 1003 DEL 27-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1003 del veintisiete (27) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MARCO ANTONIO - CHITIVA FIGUEREDO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 25754-61-00-000-2019-00012-00 / Interno 5457 / Auto Interofucatorio: 755
Condenado: CARLOS ENRIQUE PALACIOS CUESTA
Cédula: 1077430655 LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reducción: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **CARLOS ENRIQUE PALACIOS CUESTA**, conforme a la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **CARLOS ENRIQUE PALACIOS CUESTA**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 17 de junio de 2019, a la pena principal de 64 meses de prisión, multa de 1351 S.M.L.M.V., además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto de fecha 28 de agosto de 2020, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **CARLOS ENRIQUE PALACIOS CUESTA**, dentro del radicado 2018-80535, con la aquí ejecutada, quedando la pena 91 meses y 24 días de prisión, multa 1361 S.M.L.M.V.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **CARLOS ENRIQUE PALACIOS CUESTA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 2 de julio de 2018, para un descuento físico de 59 meses y 4 días

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de 354.5 días mediante auto del 22 de diciembre de 2022, para un descuento total de 70 meses y 28.5 días

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **CARLOS ENRIQUE PALACIOS CUESTA**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

BB.



Radicación: Único 25754-61-00-000-2019-00012-00 / Interno 5457 / Auto Interofucatorio: 755
Condenado: CARLOS ENRIQUE PALACIOS CUESTA
Cédula: 1077430655 LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reducción: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la dimiñente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Certificado	Período	Redención por Trabajo:	
		Horas	Redime
18675866	01/07/2022 a 30/09/2022	604	31.5
18760754	01/12/2022 a 31/03/2013	168	10.5
Total		672	42 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 672 horas de trabajo / 8 / 2 = 42 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado **CARLOS ENRIQUE PALACIOS CUESTA**, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 672 horas en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 42 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado **CARLOS ENRIQUE PALACIOS CUESTA**, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención 72 meses y 10.5 días.-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado **CARLOS ENRIQUE PALACIOS CUESTA**?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicable corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

BB.



Radicación: Único 25754-61-00-000-2019-00012-00 / Interno 5457 / Auto Interlocutorio: 755
Condenado: CARLOS ENRIQUE PALACIOS CUESTA
Cédula: 1077439865 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indicó:

BB



Radicación: Único 25754-61-00-000-2019-00012-00 / Interno 5457 / Auto Interlocutorio: 755
Condenado: CARLOS ENRIQUE PALACIOS CUESTA
Cédula: 1077439865 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 110010204000202202060800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T840/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente provido resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"Según el escrito de acusación, en algunos sectores de los barrios El Oasis, Los Robles, La Isla y Bella Vista en la localidad de Cazucá, ubicada en Soacha – Cundinamarca, operaba una banda dedicada al microtráfico de marihuana, cocaína y bazuco.

El nombre de esta empresa criminal era "Los Gatilleros" y estaba conformada por Jorge Asael Palacio Moreno, jefe del grupo delictivo, Jhon Jairo Salazar Gómez, tercero al mando de la organización, y los señores Yair Bejarano Mesa, Ronny Miguel Rincón Verdugo, Jhon Freddy Copete Perea, Jesús Andrés Rentería Arboleda, Michael Steven Cifuentes Huertas, Jhonny Alexander Valencia Valencia, Iván Camilo Torres Sinisterra, José URIEL Alvarado Castañeda, Carlos Enrique Palacios Cuesta, Jeimi Paola Mercado Ortiz, Daniela Cardona Orrego, Daniela Paola Sierra Ayazo y Paula Andrea González, todos estos encargados de las ventas de los estupefacientes

BB



Radicación: Único 25754-61-00-000-2019-00012-00 / Interno 5457 / Auto Interlocutorio: 755

Condenado: CARLOS ENRIQUE PALACIOS CUESTA

Cédula: 1077439855

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

LEY 906

Específicamente, en relación con los señores Jorge Asael Palacio Moreno y Jeimi Paola Mercado Ortiz, alias Perlaza y alias Jeimi, respectivamente, se los atribuye, además de pertenecer a la banda que utilizaban, para vender drogas, a los menores de edad L.S.A. J.H.B.A- alias Coco y M.E.B.A alias Luz Clara.

Acerca de Jhonny Alexander Valencia Valencia, alias Alex e Iván Camilo Torres Sinistera alias El Primo, se expresó que estos, aparte de vender sustancias narcóticas, asesinaron a Anderson Steven Salamanca Moreno el 15 de junio de 2018 en un sector del barrio Los Robles, con el fin de despojarlo de sus pertenencias.

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho grave suma, por cuanto mediante una empresa criminal, concebida para el tráfico de estupefacientes, lo cual deja entrever la personalidad de cada uno de los miembros de dicha organización, quienes no tuvieron el más mínimo reparo alguno en la comisión de estos delitos, y menos aún la aquí condenada PALACIOS CUESTA, quien haciendo parte de la misma, expendía sustancias estupefacientes en la modalidad de micro tráfico en varios barrios del Municipio de Soacha - Cundinamarca.-

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo al expendir de sustancia estupefaciente, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social y la inclinación por la obtención de dinero en forma fácil, soportando en el poco respeto por la salud de sus congeneres; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.



Radicación: Único 25764-61-00-000-2019-00012-00 / Interno 5457 / Auto Interlocutorio: 755

Condenado: CARLOS ENRIQUE PALACIOS CUESTA

Cédula: 1077439855

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

LEY 906

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad. No obstante, si se refirió posteriormente al estudiar la concesión de subrogados, al hecho de que el condenado tiene antecedentes penales. -

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado CARLOS ENRIQUE PALACIOS CUESTA, fue condenado a 91 meses y 24 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 55 meses y 2 días días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 2 de julio de 2018, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **72 meses y 10.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 881 del 09 de marzo de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de CARLOS ENRIQUE PALACIOS CUESTA, durante el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR.-

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Observación, Diagnóstico y Clasificación" según acta No. 113-D80-2022 del 18 de julio de 2022. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral primero, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"1. Fase de observación, diagnóstico y clasificación:

a) Observación:

Es la primera etapa que vive el interno(a) en su proceso de tratamiento, en la cual el equipo interdisciplinario caracteriza el desarrollo biopsicosocial del condenado (a), a través de una revisión documental y una exploración de su comportamiento, su pensamiento y su actitud frente a su estilo de vida

En esta fase se describen las manifestaciones relevantes del interno(a) en sus actividades cotidianas y su participación en la Inducción al Tratamiento Penitenciario.



Radicación: Único 25754-61-00-000-2019-00012-00 / Interno 5457 / Auto Informativo: 755
Condenado: CARLOS ENRIQUE PALACIOS CUESTA
Cédula: 1077439855 LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

La inducción al Tratamiento Penitenciario se desarrollará en un período mínimo de un mes y máximo de tres meses, permitiendo la implementación de esta, a partir de los siguientes momentos:

Adaptación: El objetivo de este momento es lograr que el interno(a) se ubique en el nuevo espacio intramural y asuma su situación de condenado, mediante su participación en talleres teórico-prácticos de tipo informativo.

Sensibilización: En este momento se deben realizar talleres y actividades que le permitan al interno(a) adquirir nuevos conocimientos sobre normas, hábitos y características de su entorno, orientados a prevenir factores de riesgo, entre otros, como los asociados al consumo de sustancias psicoactivas y a mejorar su calidad de vida en el Establecimiento durante el tiempo de su internamiento, que le permitan tomar conciencia de las ventajas del Tratamiento Penitenciario.

Motivación: En este momento se da a conocer al interno(a) el Sistema de Oportunidades con el que cuenta el Establecimiento de Reclusión, para orientar la elección de actividades que favorezcan el desarrollo del proyecto de vida propuesto por el interno (a), a través del aprovechamiento de sus habilidades, potencialidades, aptitudes y actitudes.

Proyección: En este momento, el interno(a) de acuerdo con el Sistema de Oportunidades que le ofrece el Establecimiento, elabora la propuesta de su proyecto de vida a desarrollar durante su tiempo de reclusión, con miras hacia la libertad, estableciendo objetivos y metas a lograr en cada una de las fases de tratamiento.

b) Diagnóstico: Es el análisis que se realiza a partir de la información obtenida en la revisión documental, la propuesta de proyecto de vida presentada por el interno(a) y la aplicación de formatos, instrumentos y guías científicas previamente diseñadas, que permiten definir su perfil a nivel jurídico y biopsicosocial, a fin de establecer sus necesidades, expectativas y fortalezas para determinar si el interno requiere o no tratamiento penitenciario, y si lo requiere recomendar su vinculación al Sistema de Oportunidades existente en el Establecimiento.

c) Clasificación: Es la ubicación del interno(a) en fase de alta seguridad, en la que el CET, establece un plan de tratamiento como propuesta de intervención, con unos objetivos a cumplir por el interno(a) durante cada fase de tratamiento, de acuerdo con los factores subjetivos y objetivos identificados en el Diagnóstico.

Parágrafo 1º. Con base en el diagnóstico, el equipo interdisciplinario analiza y caracteriza la situación de cada interno, proyectando un Plan de Tratamiento Penitenciario que acceja las observaciones y sugerencias de cada miembro del CET, contemplando los factores objetivo y subjetivo, de acuerdo con su pertinencia y estableciendo con claridad los objetivos a cumplir durante cada fase de tratamiento. El CET debe controlar que todos los internos que requieren tratamiento inicien su clasificación en la fase de alta seguridad, y así garantizar la progresividad que establece la Ley 65 de 1993.

Parágrafo 2º. Se entiende como Factor Subjetivo, las características de personalidad del interno(a), perfil delictivo; los avances en su proceso de tratamiento integral, el comportamiento individual, social y la proyección para la vida en libertad y perfil de seguridad que requiere frente a las medidas restrictivas

Parágrafo 3º. Se entiende como factor objetivo, los elementos a nivel jurídico que permiten determinar la situación del interno(a) frente a la autoridad competente, delito, condena impuesta, tiempo efectivo, tiempo para libertad condicional, tiempo, legal entre fases de tratamiento y tiempo para libertad por pena cumplida, antecedentes penales, disciplinarios y requerimientos.

Parágrafo 4º. En caso de que en la fase de Observación, Diagnóstico y Clasificación el Consejo de Evaluación y Tratamiento determine que el interno(a) no requiere Tratamiento Penitenciario, el evaluado(a), en los casos permitidos por la ley, descontará su condena cumpliendo las condiciones de seguridad acordes con la cuantía de su pena y su comportamiento dentro del establecimiento, además tendrá derecho a beneficiarse de los programas correspondientes a la Atención Integral, de acuerdo con el Sistema de Oportunidades...".



Radicación: Único 25754-61-00-000-2019-00012-00 / Interno 5457 / Auto Informativo: 755
Condenado: CARLOS ENRIQUE PALACIOS CUESTA
Cédula: 1077439855 LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y si bien el comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar, se encuentra actualmente en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, pues no ha generado los requisitos necesarios para un posible cambio de fase.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que no obra dentro del expediente dirección de residencia. -

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que CARLOS ENRIQUE PALACIOS CUESTA, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios; no obstante lo anterior, fue sancionado con multa de 1351 S.M.L.M.V., sin que se evidencie la cancelación de la misma. Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^{28a}, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política^{29a}.

(...)
30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-281 de 1996^{30a}, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".



Radicación: Único 25754-61-00-000-2019-00012-00 / Interno 5457 / Auto Interlocutorio: 755
 Condenado: CARLOS ENRIQUE PALACIOS CUESTA
 Cédula: 1077438655 LEY 906
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indicó:

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado;—resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento—sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben valar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-716 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente provido resolvió:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará. (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente.



Radicación: Único 25754-61-00-000-2019-00012-00 / Interno 5457 / Auto Interlocutorio: 755
 Condenado: CARLOS ENRIQUE PALACIOS CUESTA
 Cédula: 1077438655 LEY 906
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual pueda desarrollarse durante el tiempo que permanezca en el centro de reclusión.

En el caso concreto, tenemos que para este funcionario judicial la conducta desplegada por CARLOS ENRIQUE PALACIOS CUESTA, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"En el presente caso, las partes acordaron imponer: a los señores Michael Steven Cifuentes Huerter y Daniela Cardona Orrego, la pena principal de 48 meses de prisión; y a los señores Carlos Enrique Palacios Cuesta y Daniela Paola Sierra Ayazo, la pena principal de 64 meses de prisión."

Razón por la cual este funcionario no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento, y se tendrán en cuenta que PALACIOS CUESTA, registra anotación por conducta delictiva. Es de advertir que el condenado cuenta con otra sentencia condenatoria. Proferida por el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, la cual fue acumulada, a las presentes diligencias. -

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá Sala de decisión penal Magistrado FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER en la que dijo:

"...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto aflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad..."

En este caso se observa, que PALACIOS CUESTA, no es un delincuente primario, sino que ha hecho del delito su modus vivendi.

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario si bien emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta, lo mantiene en la fase de "Observación, Diagnóstico y Clasificación", en su proceso de resocialización, lo que impide a este juez establecer un panorama total, que permita indicar que el condenado se encuentra listo para vivir en sociedad. Es por ello, que se oficiará al director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que realice los estudios de reclasificación del condenado (si procediere),



Radicación: Único 25754-61-00-000-2019-00012-00 / Interno 5457 / Auto Interlocutorio: 755
Condenado: CARLOS ENRIQUE PALACIOS CUESTA
Cédula: 107749885 LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
con el fin de que se pueda establecer que PALACIOS CUESTA, es apto para vivir en medio abierto. Adicionalmente, no se debe desconocer que PALACIOS CUESTA, ha cometido otra infracción penal, lo que indica su personalidad y la cual fue acumulada a las presentes diligencias.-

La anterior cita se reseña para significar que en criterio de este juzgador, el sentenciado CARLOS ENRIQUE PALACIOS CUESTA, requiere por ahora continuar con el tratamiento carcelario con fines de prevención general (para proteger a la sociedad y especial negativa, para evitar que el sentenciado vuelva a delinquir de gozar de libertad y que durante el tiempo que le falta, a través de los espacios pedagógicos que se generan en el internamiento carcelario, reflexione sobre su conducta social, adquiera alguna habilidad para proveerse ingresos económicos, para que cuando cumpla los requisitos para recuperar su libertad, valore y regule voluntariamente no volver a delinquir y devengue su sustento de alguna actividad lícita.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado CARLOS ENRIQUE PALACIOS CUESTA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársela lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a CARLOS ENRIQUE PALACIOS CUESTA, en proporción de **cuarenta y dos (42) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado CARLOS ENRIQUE PALACIOS CUESTA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: OFICIAR al director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que realice la reclasificación de fase de seguridad (si procediere) al condenado CARLOS ENRIQUE PALACIOS CUESTA.

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Arturo Peralta Mora
CARLOS ARTURO PERALTA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

26 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5457

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 755

FECHA DE ACTUACION: 5-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Enrique Peralta e.

FIRMA PPL: Carlos e

CC: 077439855

TD: 82782

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-5457-14) NOTIFICACION AI 755 Y 913 DEL 5/16-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 15/07/2023 20:11

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 10 de julio de 2023 9:17

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: (NI-5457-14) NOTIFICACION AI 755 Y 913 DEL 5/16-06-23



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De: Linna Rocio Arias Buitrago

Enviado: jueves, 29 de junio de 2023 10:02

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-5457-14) NOTIFICACION AI 755 Y 913 DEL 5/16-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 755 y 913 del cinco (5) y dieciséis (16) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JHON EDINSON - ORTIZ GARCIA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



Radicación: Único 25754-61-00-000-2019-00012-00/ Interno 5457 / Auto Interlocutorio No. 913
Condenado: CARLOS ENRIQUE PALACIOS CUESTA
Cédula: 1077439855 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **CARLOS ENRIQUE PALACIOS CUESTA**, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que CARLOS ENRIQUE PALACIOS CUESTA, fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 17 de junio de 2019, a la pena principal de **54 meses de prisión, multa de 1351 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto de fecha 28 de agosto de 2020, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de penas impuestas al sentenciado CARLOS ENRIQUE PALACIOS CUESTA, dentro del radicado 2018-80535, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **91 meses y 24 días de prisión, multa de 1351 S.M.L.M.V.**

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado CARLOS ENRIQUE PALACIOS CUESTA, se encuentra privado de la libertad, desde el día 2 de junio de 2018, para un descuento físico de **60 meses y 15 días.**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **354.5 días**, mediante auto del 22 de diciembre de 2022.
- b). **42 días**, mediante auto del 5 de junio de 2023.

Para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **73 meses y 24 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO



Radicación: Único 25754-61-00-000-2019-00012-00/ Interno 5457 / Auto Interlocutorio No. 913

Condenado: CARLOS ENRIQUE PALACIOS CUESTA

Cédula: 1077439855

LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

¿El sentenciado CARLOS ENRIQUE PALACIOS CUESTA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión y la información aportada por el Juzgado 17 Homólogo de Bogotá?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena**.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Ahora bien, este Despacho en auto interlocutorio No. 1357 del 22 de diciembre de 2022 se abstuvo de reconocer redención de pena respecto de la totalidad de las labores desarrolladas por el sentenciado CARLOS ENRIQUE PALACIOS CUESTA en el periodo comprendido entre septiembre de 2015 y enero de 2016, relacionadas en el certificado No. **17098051**, toda vez que para esa fecha el penado se encontraba privado de la libertad por cuenta del proceso 11001-60-00-019-2014-12604-00 a disposición del Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, razón por la cual se dispuso requerir al Homólogo 17 para que informara si se reconoció redención de pena del certificado anteriormente referido.

Así las cosas, obra en el expediente auto proferido por el Juzgado 17 Homólogo de Bogotá, de fecha 4 de enero de 2023, donde informa que revisado el sistema



Radicación: Único 25754-61-00-000-2019-00012-00/ Interno 5457 / Auto Interlocutorio No. 913
Condenado: CARLOS ENRIQUE PALACIOS CUESTA
Cédula: 1077439855 LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

de gestión se hace saber a este despacho que no se redimió el certificado de cómputos TEE No. **17098051**.

No obstante lo anterior, Desde ya advierte el Despacho, que no es posible tomar para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. **17098051**, como quiera que, verificada la cartilla biográfica, en el historial de calificación de conducta no se encuentra el periodo comprendido entre el 19 de octubre de 2015 y el 18 de septiembre de 2018.

Sin embargo, se requerirá al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que de inmediato proceda a la remisión de los mismos.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
17098051	01/09/2015 a 18/10/2015	30	2.5
Total		30	2.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 30 horas de estudio / 6 / 2 = **2.5 días** de redención por estudio.

Se tiene entonces que CARLOS ENRIQUE PALACIOS CUESTA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **30 horas de estudio** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **2.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado CARLOS ENRIQUE PALACIOS CUESTA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **73 meses y 24 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **CARLOS ENRIQUE PALACIOS CUESTA**, en proporción de **dos punto cinco (2.5) días** por las actividades relacionadas en la parte motiva.



Radicación: Único 25754-61-00-000-2019-00012-00/ Interno 5457 / Auto Interlocutorio No. 913
Condenado: CARLOS ENRIQUE PALACIOS CUESTA
Cédula: 1077439855 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. **17098051**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión. No obstante lo anterior, se dispone requerir al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que allegue la calificación de conducta del periodo comprendido entre el 19 de octubre de 2015 y el 18 de septiembre de 2018.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5457

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 913

FECHA DE ACTUACION: 16-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26 06 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Enrique Palacios c.

FIRMA PPL: _____

CC: Carlos Enrique P.

TD: 82782

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-5457-14) NOTIFICACION AI 755 Y 913 DEL 5/16-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 15/07/2023 20:11

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 10 de julio de 2023 9:17

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: (NI-5457-14) NOTIFICACION AI 755 Y 913 DEL 5/16-06-23



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De: Linna Rocio Arias Buitrago

Enviado: jueves, 29 de junio de 2023 10:02

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-5457-14) NOTIFICACION AI 755 Y 913 DEL 5/16-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 755 y 913 del cinco (5) y dieciséis (16) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JHON EDINSON - ORTIZ GARCIA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



Radicación: Único 50001-60-00-565-2008-80046-00 / Interno 5865 / Auto Interlocutorio: 989
Condenado: NEIFY GAMEZ ROA
Cédula: 24231984 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorsecjcpbt@candoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **NEIFY GAMEZ ROA**, conforme la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que NEIFY GAMEZ ROA fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal del Circuito de Villavicencio - Meta, el 11 de mayo de 2009, a la pena principal de **300 meses de prisión, multa de 1.100 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el lapso de diez (10) años, como autora penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Fausto Rubén Díaz Rodríguez, mediante providencia del 29 de enero de 2010, resolvió confirmar la sentencia impugnada.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada NEIFY GAMEZ ROA, se encuentra privada de la libertad desde el día 15 de mayo de 2009, para un descuento físico de **169 meses y 16 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **16 meses y 14.75 días**, mediante auto del 4 de junio de 2013.
- b). **1 mes y 13.69 días**, mediante auto del 31 de diciembre de 2014.
- c). **5 meses y 11.5 días**, mediante auto del 19 de febrero de 2015.
- d). **6 meses y 4 días**, mediante auto del 11 de marzo de 2016.
- e). **1 mes y 8.5 días**, mediante auto del 29 de junio de 2016.
- f). **2 meses y 17.5 días**, mediante auto del 09 de febrero de 2017
- g). **2 meses y 17.5 días**, mediante auto del 20 de abril de 2017
- h). **1 mes y 16.5 días**, mediante auto del 03 de octubre de 2017
- i). **1 mes y 8.5 días**, mediante auto del 11 de enero de 2018
- j). **2 meses y 17.5 días**, mediante auto del 18 de abril de 2018
- k). **1 mes y 8 días**, mediante auto del 15 de agosto de 2018
- l). **1 mes y 9 días**, mediante auto del 26 de septiembre de 2018
- ll). **2 mes y 18 días**, mediante auto del 08 de abril de 2019
- m). **2 meses y 17 días**, mediante auto del 28 de octubre de 2019



Radicación: Único 50001-60-00-565-2008-80046-00 / Interno 5865 / Auto Interlocutorio: 989
Condenado: NEIFY GAMEZ ROA
Cédula: 24231984 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

- n). **9 meses y 2.5 días**, mediante auto del 10 de mayo de 2021
- o). **1 mes y 22 días**, mediante auto del 07 de septiembre de 2021
- p). **18.75 días** mediante auto del 13 de junio de 2022
- q). **32.5 días** mediante auto del 22 de agosto de 2022
- r). **19.5 días**, mediante auto del 01 de febrero de 2023
- s). **29.5 días**, mediante auto del 02 de junio de 2023

En redenciones de pena a descontado 63 meses 6.69 días, sumado al tiempo físico nos arroja un total de **231 meses y 22.69 días**.

Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada NEIFY GAMEZ ROA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas validas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena**.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a



Radicación: Único 59001-00-00-565-2008-80046-00 / Interno 5565 / Auto Interlocutorio: 998
 Condenado: NEIFY GAMEZ ROA
 Cedula: 24231984 LEY 908
 Delito: SECUESTRO SIMPLE
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

analizar la documentación allegada por el Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y efectuar la disminuyente si a ella hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18748076	01/01/2023 a 31/03/2023	360	30
Total		360	30 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 360 horas de estudio / 6 / 2 = **30 días** de redención por estudio.

Se tiene enonces que NEIFY GAMEZ ROA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **360 horas de estudio** en el periodo antes descrito, en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **30 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada NEIFY GAMEZ ROA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **232 meses y 22,69 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a NEIFY GAMEZ ROA, en proporción de treinta (30) días, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 JUL 2023
 La anterior providencia
 El Secretario



Estado Plurinacional de Colombia
Departamento de Bogotá
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 05-07-23 HORA:

NOMBRE: *Saines Paz Nery*

CÉDULA: 24.231.984

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ:

Recibi copia.

RECIBI
EXCELENTE

RE: (NI-5865-14) NOTIFICACION AI 989 DEL 30-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 20/07/2023 20:14

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de julio de 2023 15:01

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-5865-14) NOTIFICACION AI 989 DEL 30-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 989 del treinta (30) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados NEIFY - GAMEZ ROA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaría No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 18001-60-00-000-2020-00048-00 / Interno 6511 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 853
Condenado: ANGIE YIRLEY PAREDES LOZADA
Cédula: 1117264285
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **REDEDUCCIÓN DE PENA** a la sentenciada **ANGIE YIRLEY PAREDES LOZADA**, conforme a la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 01 de Junio de 2022, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, resolvió **Decretar** la acumulación jurídica de penas de las Causas radicadas bajo las partidas 2020-00048-00, 2018-00348-00 y 2018-00235-00, impuestas a la sentenciada **ANGIE YIRLEY PAREDES LOSADA** por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia y el Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad, para **Imponerle** la pena principal definitiva **de noventa y ocho (98) meses de prisión y multa de 2 SMLMV**, de igual manera inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal definitiva.

- A) Proceso N° 2020-00048-00: Por hecho acaecidos durante el año 2018 y 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia – Caquetá, mediante sentencia calendada abril 22 de 2020 condenó a la señora ANGIE YIRLEY PAREDES LOSADA como penalmente responsable a título de cómplice del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, imponiéndole una pena principal de 48 meses de prisión y multa de 1350 SMLMV, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domicilio por expresa prohibición legal. Decisión que quedó en firme el mismo día al no ser interpuesto recurso alguno. La sentenciada ha permanecido privada de la libertad desde el 24 de junio de 2019.
- B) Proceso N° 2018-00348-00: Por hechos ocurridos del 21 de marzo de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia del 09 de abril de 2019, condenó a ANGIE YIRLEY PAREDES LOSADA, por encontrarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 1 SMLMV, a la



Radicación: Único 18001-60-00-000-2020-00048-00 / Interno 6511 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 853
Condenado: ANGIE YIRLEY PAREDES LOZADA
Cédula: 1117264285
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, concediéndole la prisión domiciliaria atendiendo su condición de madre cabeza de familia. Decisión que quedó en firme el mismo día al no ser interpuesto recurso alguno.

C) Proceso No. 2018-00235: Por hechos ocurridos del 27 de febrero de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia del 17 de marzo de 2022, condenó a ANGIE YIRLEY PAREDES LOSADA, por encontrarlo penalmente responsable del delito de PORTE DE SUSTANCIAS, a la pena principal de 30 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el periodo de 5 años, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que quedó en firme el mismo día al no ser interpuesto recurso alguno. La penada fue capturada el 27 de febrero de 2018 y dejada en libertad al día siguiente

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena la condenada ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de junio de 2019, **es decir 47 meses, 15 días.**

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se han redimido:

Fecha del auto	Tiempo redimido
28/04/2021	142.8 días
26/07/2021	17 días
04/02/2022	32.8 días
Total	192.6 días

Para un descuento entre tiempo físico y de redención de **53 meses, 27.6 días.**

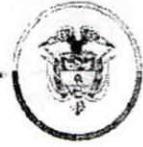
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Redención de pena

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento



Radicación: Único 18001-60-00-000-2020-00048-00 / Interno 6511 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 853
 Condenado: ANGIE YIRLEY PAREDES LOZADA
 Cédula: 1117264285
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
 RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizo las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Desde ya se advierte que el certificado No. 17621317 allegado mediante oficio No. 114-CPAMSMBOG-, de fecha 19 de abril de 2023, correspondiente a las labores realizadas en los meses de octubre a diciembre de 2019, no será tenido en cuenta en esta oportunidad, toda vez que las horas reportadas en el mismo ya fueron objeto de estudio anterior en auto de fecha 28 de abril de 2021.

De igual manera, en el presente caso, no es posible reconocer la totalidad de las horas relacionadas en los certificados de cómputo No. 18447629, 18536002 y 18565898, correspondientes al estudio realizado en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2022, toda vez que la calificación de conducta fue evaluada como **mala** en el periodo comprendido **del 7 de enero de 2022 al 27 de enero de 2023**, por lo tanto, no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	
Redime			
17366400	29/01/2019 a 31/03/2019	242	20.16
18373766	01/10/2021 a 31/12/2021	282	23.5
18447629	01/01/2022 a 6/01/2022	30	2.5
Total		554	46.16 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 554 horas de estudio / 6 / 2 = **46.16 días** de redención por estudio.

Se tiene entonces que ANGIE YIRLEY PAREDES LOSADA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **554 horas de estudio** en el periodo antes descrito, en el que su conducta fue calificada como buena, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **46.16 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.



Radicación: Único 18001-60-00-000-2020-00046-00 / Interno 6511 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 853
 Condenado: ANGIE YIRLEY PAREDES LOZADA
 Cédula: 1117264285
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
 RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada ANGIE YIRLEY PAREDES LOSADA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **55 meses y 13.76 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **ANGIE YIRLEY PAREDES LOSADA**, en proporción de **cuarenta y seis punto dieciséis (46.16) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO RECONOCER la totalidad de las horas relacionadas en los certificados de cómputo No. 18447629, 18536002 y 18565898, correspondientes al estudio realizado en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Arturo Peralta Mora
CARLOS ARTURO PERALTA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 JUL 2023
 La anterior providencia
 El Secretario

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: **16-06-23** HORA: _____
 NOMBRE: **Angie Paredes Lozada**
 CÉDULA: **1117264285**
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: **recliver copia**

HUELLA DACTILAR

RE: (NI-6511-14) NOTIFICACION AI 853 y 976 DEL 8/28-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 20/07/2023 20:13

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de julio de 2023 15:11

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-6511-14) NOTIFICACION AI 853 y 976 DEL 8/28-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 853 y 976 del ocho (8) y veintiocho (28) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ANGIE YIRLEY - PAREDES LOZADA.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 18001-50-00-000-2020-00048-00 / Interno 6511 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 976
Condenado: ANGIE YIRLEY PAREDES LOZADA
Cédula: 1117264285
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: coorceseicpbt@candoi.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **REDEDUCCIÓN DE PENA** a la sentenciada **ANGIE YIRLEY PAREDES LOZADA**, conforme a la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 01 de Junio de 2022, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá, resolvió **Decretar** la acumulación jurídica de penas de las Causas radicadas bajo las partidas 2020-00048-00, 2018-00348-00 y 2018-00235-00, impuestas a la sentenciada **ANGIE YIRLEY PAREDES LOSADA** por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia y el Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad, para **Imponerle** la pena principal definitiva **de noventa y ocho (98) meses de prisión y multa de 2 SMLMV**, de igual manera inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal definitiva.

A) Proceso N° 2020-00048-00: Por hecho acaecidos durante el año 2018 y 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia - Caquetá, mediante sentencia calendarada abril 22 de 2020 condenó a la señora ANGIE YIRLEY PAREDES LOSADA como penalmente responsable a título de cómplice del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, imponiéndole una pena principal de 48 meses de prisión y multa de 1350 SMLMV, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domicilio por expresa prohibición legal. Decisión que quedó en firme el mismo



Radicación: Único 18001-50-00-000-2020-00048-00 / Interno 6511 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 976
Condenado: ANGIE YIRLEY PAREDES LOZADA
Cédula: 1117264285
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

día al no ser interpuesto recurso alguno. La sentenciada ha permanecido privada de la libertad desde el 24 de junio de 2019.

B) Proceso N° 2018-00348-00: Por hechos ocurridos del 21 de marzo de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia del 09 de abril de 2019, condenó a ANGIE YIRLEY PAREDES LOSADA, por encontrarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 1 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, concediéndole la prisión domiciliaria atendiendo su condición de madre cabeza de familia. Decisión que quedó en firme el mismo día al no ser interpuesto recurso alguno.

C) Proceso No. 2018-00235: Por hechos ocurridos del 27 de febrero de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia del 17 de marzo de 2022, condenó a ANGIE YIRLEY PAREDES LOSADA, por encontrarlo penalmente responsable del delito de PORTE DE SUSTANCIAS, a la pena principal de 30 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el periodo de 5 años, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que quedó en firme el mismo día al no ser interpuesto recurso alguno. La penada fue capturada el 27 de febrero de 2018 y dejada en libertad al día siguiente

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena la condenada ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de junio de 2019 a la fecha, para un descuento físico de **48 meses y 5 días**.

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se han redimido:

Fecha del auto	Tiempo redimido
28/04/2021	142.8 días
26/07/2021	17 días
04/02/2022	32.8 días
8/06/2023	46.16 días
Total	238.76 días

Para un descuento entre tiempo físico y de redención de **56 meses, 3.76 días**.



Radicación: Único 18001-60-00-000-2020-00048-00 / Interno 6511 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 976
 Condenado: ANGIE YIRLEY PAREDES LOZADA
 Cédula: 1117264285
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
 RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Redención de pena

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contempla las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá D.C., y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18854569	13/03/2023 a 31/03/2023	51	4.25
18875658	01/04/2023 a 30/04/2023	84	7

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estage No.
26 JUL 2023
 La anterior proveída
 El Secretario



Radicación: Único 18001-60-00-000-2020-00048-00 / Interno 6511 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 976
 Condenado: ANGIE YIRLEY PAREDES LOZADA
 Cédula: 1117264285
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
 RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

Total 135 11.25 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 135 horas de estudio / 6 / 2 = **11.25 días** de redención por estudio.

Se tiene entonces que ANGIE YIRLEY PAREDES LOSADA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **135 horas de estudio** en el periodo antes descrito, en el que su conducta fue calificada como buena, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **11.25 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada ANGIE YIRLEY PAREDES LOSADA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **56 meses y 15.01 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a ANGIE YIRLEY PAREDES LOSADA, en proporción de **once punto veinticinco (11.25) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

VGTR
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES 05-07-23
 FECHA: 05-07-23
 NOMBRE: Angie Paredes Lozada
 CÉDULA: 1117264285
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: BECIBEN COPPE

HUELLA
CACHILLOS

RE: (NI-6511-14) NOTIFICACION AI 853 y 976 DEL 8/28-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 20/07/2023 20:13

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de julio de 2023 15:11

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-6511-14) NOTIFICACION AI 853 y 976 DEL 8/28-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 853 y 976 del ocho (8) y veintiocho (28) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ANGIE YIRLEY - PAREDES LOZADA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-028-2012-03847-00 / Interno 8800 / Auto Interlocutorio: 925
Condenado: MAYERLY MONTES GONZALEZ
Cédula: 1115945756 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: conrcejcgbt@cendaj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **MAYERLY MONTES GONZÁLEZ**, conforme a la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 30 de septiembre de 2013 por el Juzgado 3 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada MAYERLY MONTES GONZÁLEZ como autora penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de **420 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, magistrado ponente Dr. José Joaquín Urbano, mediante providencia calendada 06 de diciembre de 2013, decidió confirmar la sentencia recurrida.

3.- Por los hechos materia de la sentencia la condenada MAYERLY MONTES GONZÁLEZ, se encuentra privada de la libertad desde el 8 de noviembre de 2012, para un descuento físico de **127 meses y 21 días**.

En la fase de ejecutoria de la condena se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **65.75 días** mediante auto del 7 de enero del 2015
- b). **28 días** mediante auto del 30 de abril del 2015
- c). **35.5 días** mediante auto del 25 de septiembre de 2015
- d). **65.75 días** mediante auto del 4 de mayo de 2016

VGTR

Radicación: Único 11001-60-00-028-2012-03847-00 / Interno 8800 / Auto Interlocutorio: 925
Condenado: MAYERLY MONTES GONZALEZ
Cédula: 1115945756 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

- e). **50.75 días** mediante auto del 28 de noviembre de 2016
- f). **26.5 días** mediante auto del 6 de marzo de 2017
- g). **24.5 días** mediante auto del 22 de mayo de 2017
- h). **36.5 días** mediante auto del 3 de noviembre de 2017
- i). **26 días** mediante auto del 27 de diciembre de 2017
- j). **49.5 días** mediante auto del 28 de agosto de 2018
- k). **39.5 días** mediante auto del 21 de junio de 2018
- l). **38.5 días** mediante auto del 10 de agosto de 2018
- ll). **34.5 días** mediante auto del 30 de noviembre de 2018
- m). **39.75 días** mediante auto del 7 de marzo de 2019
- n). **24 días** mediante auto del 28 de junio de 2019
- o). **54.75 días** mediante auto del 16 de septiembre de 2019
- p). **95.5 días** mediante auto del 6 de mayo de 2020
- q). **44.25 días** mediante auto del 4 de diciembre de 2020
- r). **29.5 días** mediante auto del 18 de marzo de 2021
- s). **70.5 días** mediante auto del 9 de septiembre de 2021
- t). **72 días** mediante auto del 13 de junio de 2022
- u). **69 días** mediante auto del 11 de noviembre de 2022
- v). **38 días** mediante auto del 02 de febrero de 2023
- w). **35 días** mediante auto del 28 de abril de 2023

Para un descuento total de **164 meses y 5 días**.

4.- Por conducta de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURÍDICO

¿La sentenciada MAYERLY MONTES GONZÁLEZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se

VGTR



Radicación: Único 11001-80-00-028-2012-03647-00 / Interno 8800 / Auto Interlocutorio: 925
Condenado: MAYERLY MONTES GONZALEZ
Cédula: 1115945756 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor, se efectuara la dimiuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por Trabajo:			
Certificado	Período	Horas	Redime
18828484	01/01/2023 al 31/03/2023	592	37
Total		592	37 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 592 horas de trabajo /8 / 2 = **37 días** de redención de pena por trabajo.

Por tanto, la penada MAYERLY MONTES GONZÁLEZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 592 horas por trabajo en los periodos antes descritos tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por la Directora del Establecimiento Carcelario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

26 JUL 2023

La anterior por []

El Secretario



Radicación: Único 11001-80-00-028-2012-03647-00 / Interno 8800 / Auto Interlocutorio: 925
Condenado: MAYERLY MONTES GONZALEZ
Cédula: 1115945756 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **37 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada MAYERLY MONTES GONZÁLEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **165 meses y 12 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a MAYERLY MONTES GONZÁLEZ, en proporción de treinta y ocho (37) días, por la actividad relacionada en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: **05 JUL 2023** Hora: []

NOMBRE: **Mayerly Montes Gonzalez**

CÉDULA: **1115945756**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: **Recibi copia**

Página 4 de 4

RE: (NI-8800-14) NOTIFICACION AI 925 DEL 28-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 20/07/2023 20:13

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de julio de 2023 15:21

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; stella caviedes tejada <caviedesasesorajuridica@hotmail.com>

Asunto: RV: (NI-8800-14) NOTIFICACION AI 925 DEL 28-06-23

De: Linna Rocio Arias Buitrago

Enviado: miércoles, 19 de julio de 2023 15:20

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; stella caviedes tejada <caviedesasesorajuridica@hotmail.com>

Asunto: (NI-8800-14) NOTIFICACION AI 925 DEL 28-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 925 del veintiocho (28) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MAYERLY - MONTES GONZALEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Poligono U

SIGCMA

Vswe

Radicación: Único 05887-60-00-000-2019-00004-00 / Interno 9797 / Auto Interlocutorio: 900
Condenado: EDGAR DE JESUS VASQUEZ JARAMILO LEY 906
Cédula: 3556494
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **EDGAR DE JESUS VASQUEZ JARAMILLO**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- EDGAR DE JESUS VASQUEZ JARAMILLO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 28 de enero de 2020 a la pena principal de **66 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado EDGAR DE JESUS VASQUEZ JARAMILLO, se encuentra privado de la libertad desde el día 8 de mayo de 2019, para un descuento físico de **49 meses y 8 días**. -

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **53.75 días** mediante auto del de 23 de junio de 2022, para un descuento total de **51 meses y 1.75 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado EDGAR DE JESUS VASQUEZ JARAMILLO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.



Radicación: Único 05887-60-00-000-2019-00004-00 / Interno 9797 / Auto Interlocutorio: 900
 Condenado: EDGAR DE JESUS VASQUEZ JARAMILO
 Cédula: 3556494 LEY 905
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FMM
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con



Radicación: Único 05887-60-00-000-2019-00004-00 / Interno 9797 / Auto Interlocutorio: 900
Condenado: EDGAR DE JESUS VASQUEZ JARAMILO LEY 905
Cédula: 3556494
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

ello, vean sus derechos resituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, que fueron reseñados de la siguiente manera:

"El día 03 de mayo de 2019, la Fiscalía 31 Local adscrito a la Unidad de Vida de Antioquia, impartió orden de allanamiento y registro con la finalidad de recaudar elementos materiales probatorios y capturar los presuntos responsables de un homicidio perpetrado con anterioridad en el municipio de Angostura, además atender a informes de inteligencia donde conoció sobre la presencia de personas armadas en la vereda la Milagrosa, zona rural del municipio de Angostura, y quienes al parecer hacían parte del Clan del Golfo.

Con el fin de dar cumplimiento a la orden emanada por la Fiscalía 31, fue que el día 08 de mayo de 2019, funcionarios policiales se desplazaron hasta el inmueble ubicado en la vereda San Vicente del municipio de Guadalupe, en las coordenadas geográficas N 06 55 25.7 W 75 14 03.7, sin hallar persona alguna en su interior. -

No obstante, a las afueras de esta vivienda, se encontró una construcción rústica la cual estaba siendo ocupada por el señor EDGAR DE JESUS VASQUEZ JARAMILLO identificado con la cédula 3.556.494, quien manifestó ser el morador de este sitio y a quien se le puso de presente la orden de allanamiento previamente citada.

*Una vez se procedió con el registro, se encontró una bolsa plástica de color azul en cuyo interior había 1 cartucho calibre 7.62 *35.2, 2 cartuchos calibre 9 mm, 2 cartuchos calibre 380 mm, 1 cartucho calibre 357, 1 cartucho calibre 22, 1 cartucho calibre 5.57 *28, y por último debajo de unas tablas se encontraron 29 cartuchos calibre 7.62, 102 cartuchos calibre 5.56 mm.*

Como consecuencia de lo anterior, se procedió a la captura en situación de flagrancia del señor EDGAR DE JESUS VASQUEZ JARAMILLO, por el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos..."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, pues el penado fue encontrado en posesión de varios cartuchos de armas de fuego. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a atentarse contra la seguridad pública, quien fue encontrado en posesión de



Radicación: Único 05887-60-00-000-2019-00004-00 / Interno 9797 / Auto Interlocutorio: 900
Condenado: EDGAR DE JESUS VASQUEZ JARAMILO LEY 906
Cédula: 3556494
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

varios cartuchos de armas de fuego, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la seguridad de sus conciudadanos; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado EDGAR DE JESUS VASQUEZ JARAMILLO, fue condenado a 66 meses de prisión, correspondiendo

BB.



Radicación: Único 05887-60-00-000-2019-00004-00 / Interno 9797 / Auto Interlocutorio: 900
Condenado: EDGAR DE JESUS VASQUEZ JARAMILO LEY 906
Cédula: 3556494
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

las 3/5 partes a 39 meses y 18 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 08 de mayo de 2019, es decir, a la fecha, en detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **51 meses y 1.75 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena, y la Resolución No. 1500 del 20 de abril de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada los certificados de conducta, se denota que la calificación de EDGAR DE JESUS VASQUEZ JARAMILLO, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA., verificándose en la cartilla biográfica repórtes de visita positiva, presentados por el INPEC y por el Asistente Social asignados a estos Juzgados, obrante en el expediente.-

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Observación y Diagnóstico" según acta No. 113-028-2020 del 18 de agosto de 2020. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral tercero, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"1. Fase de observación, diagnóstico y clasificación::

a) Observación:

Es la primera etapa que vive el interno(a) en su proceso de tratamiento, en la cual el equipo interdisciplinario caracteriza el desarrollo biopsicosocial del condenado (a), a través de una revisión documental y una exploración de su comportamiento, su pensamiento y su actitud frente a su estilo de vida.

En esta fase se describen las manifestaciones relevantes del interno(a) en sus actividades cotidianas y su participación en la Inducción al Tratamiento Penitenciario.

La inducción al Tratamiento Penitenciario se desarrollará en un periodo mínimo de un mes y máximo de tres meses, permitiendo la implementación de esta, a partir de los siguientes momentos:

Adaptación: El objetivo de este momento es lograr que el interno(a) se ubique en el nuevo espacio intramural y asuma su situación de condenado, mediante su participación en talleres teórico-prácticos de tipo informativo.

Sensibilización: En este momento se deben realizar talleres y actividades que le permitan al interno(a) adquirir nuevos conocimientos sobre normas, hábitos y características de su entorno, orientados a prevenir factores de riesgo, entre otros, como los asociados al consumo de sustancias psicoactivas y a mejorar su calidad de vida en el Establecimiento durante el tiempo de su internamiento, que le permitan tomar conciencia de las ventajas del Tratamiento Penitenciario.

Motivación: En este momento se da a conocer al interno(a) el Sistema de Oportunidades con el que cuenta el Establecimiento de Reclusión, para orientar la elección de actividades que favorezcan el desarrollo del proyecto de vida propuesto por el interno (a), a través del aprovechamiento de sus habilidades, potencialidades, aptitudes y actitudes.

Proyección: En este momento, el interno(a) de acuerdo con el Sistema de Oportunidades que le ofrece el Establecimiento, elabora la propuesta de su proyecto de vida a desarrollar durante su tiempo de reclusión, con miras hacia la libertad, estableciendo objetivos y metas a lograr en cada una de las fases de tratamiento.

b) Diagnóstico:

Es el análisis que se realiza a partir de la información obtenida en la revisión documental, la propuesta de proyecto de vida presentada por el interno(a) y la aplicación de formatos, instrumentos y guías científicas previamente diseñadas, que permiten definir su perfil a nivel jurídico y biopsicosocial, a fin de establecer sus necesidades, expectativas y fortalezas para determinar si el interno requiere o no tratamiento penitenciario, y si lo requiere recomendar su vinculación al Sistema de Oportunidades existente en el Establecimiento.



Radicación: Único 05887-60-00-000-2019-00004-00 / Interno 9797 / Auto Interlocutorio: 900
Condenado: EDGAR DE JESUS VASQUEZ JARAMILO
Cédula: 3556494 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

c) Clasificación:

Es la ubicación del interno(a) en fase de alta seguridad, en la que el CET, establece un plan de tratamiento como propuesta de intervención, con unos objetivos a cumplir por el interno(a) durante cada fase de tratamiento, de acuerdo con los factores subjetivos y objetivos identificados en el Diagnóstico.

Parágrafo 1°. Con base en el diagnóstico, el equipo interdisciplinario analiza y caracteriza la situación de cada interno, proyectando un Plan de Tratamiento Penitenciario que acoja las observaciones y sugerencias de cada miembro del CET, contemplando los factores objetivo y subjetivo, de acuerdo con su pertinencia y estableciendo con claridad los objetivos a cumplir durante cada fase de tratamiento. El CET debe controlar que todos los internos que requieren tratamiento inicien su clasificación en la fase de alta seguridad, y así garantizar la progresividad que establece la Ley 65 de 1993.

Parágrafo 2°. Se entiende como Factor Subjetivo, las características de personalidad del interno(a), perfil delictivo; los avances en su proceso de tratamiento integral, el comportamiento individual, social y la proyección para la vida en libertad y perfil de seguridad que requiere frente a las medidas restrictivas.

Parágrafo 3°. Se entiende como factor objetivo, los elementos a nivel jurídico que permiten determinar la situación del interno(a) frente a la autoridad competente, delito, condena impuesta, tiempo efectivo, tiempo para libertad condicional, tiempo, legal entre fases de tratamiento y tiempo para libertad por pena cumplida, antecedentes penales, disciplinarios y requerimientos.

Parágrafo 4°. En caso de que en la fase de Observación, Diagnóstico y Clasificación el Consejo de Evaluación y Tratamiento determine que el interno(a) no requiere Tratamiento Penitenciario, el evaluado(a), en los casos permitidos por la ley, descontará su condena cumpliendo las condiciones de seguridad acordes con la cuantía de su pena y su comportamiento dentro del establecimiento, además tendrá derecho a beneficiarse de los programas correspondientes a la Atención Integral, de acuerdo con el Sistema de Oportunidades.....".

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y su comportamiento en el ente carcelario y lugar de residencia ha sido buena, pues si bien en la cartilla biográfica registra en la fase de "Observación y Diagnostico" según acta No. 113-028-2020 del 18 de agosto de 2020, no se ha reportado transgresión alguna por parte del centro de reclusión; allegando los informes de visita positiva, y reposando informe de visita positiva por parte del Asistente Social asignado a estos Juzgados, cumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que el penado se encuentra cumpliendo la pena en su lugar de residencia ubicada en la ubicada en la Polígono 194, barrio Refugio – La Esmeralda, de la Localidad de Usme de esta ciudad. -

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que EDGAR DE JESUS VASQUEZ JARAMILLO, el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios.-

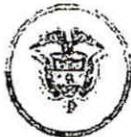
d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4° del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que

BB.



Radicación: Único 05897-60-00-000-2019-00004-00 / Interno 9797 / Auto Intericutorio: 900
 Condenado: EDGAR DE JESUS VASQUEZ JARAMILLO
 Cédula: 3556494 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política⁶¹.

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996⁶³, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació



Radicación: Único 05887-60-00-000-2019-00004-00 / Interno 9797 / Auto Interlocutorio; 900
Condenado: EDGAR DE JESUS VASQUEZ JARAMILO
Cédula: 3656494 LEY 908
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente.»

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[79].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que “[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”. El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin “[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad”. En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[82].

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por EDGAR DE JESUS VASQUEZ JARAMILLO, es grave, sin embargo, en el acta de audiencia individualización de pena y sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

“...La consecuencia jurídico penal que se corresponde de manera condigna a la realización de los atentados, fue pactada y aprobada por la judicatura, momento desde el cual se proyectó la legalidad del acuerdo y, por ende, siguiendo los criterios del Art. 370 del C. del P.P., que establece que no se podrá imponer una pena superior a la solicitada y negociada, se impone las penas pactadas con la Fiscalía, que ponderó las sanciones y actuó dentro del marco de legalidad ...”.

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento.-

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta en el lugar de residencia, donde ha permanecido todo el tiempo y si bien en la cartilla biográfica registra en la fase de Observación y Diagnostico” según acta No. 113-028-2020 del 18 de agosto de 2020, lo es porque no ha estado en prisión intramural. No obstante, no se ha reportado transgresión alguna por parte del centro de reclusión; allegando los informes de visita positiva, y reposando informe de visita positiva por parte del Asistente Social BB.



Radicación: Único 05887-60-00-000-2019-00004-00 / Interno 9797 / Auto Interlocutorio: 900
 Condenado: EDGAR DE JESUS VASQUEZ JARAMILO
 Cédula: 3556494 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FMM
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

asignado a estos Juzgados, cumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.-

Adicionalmente se tiene que la condena vigilada es el único antecedente judicial vigente que registra el sentenciado de acuerdo con la ficha técnica de estos Juzgados y la cartilla biográfica del Inpec, donde no aparece con otra sentencia condenatoria vigente.-

Por lo tanto, considera este Despacho que el penado está listo para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad al sentenciado EDGAR DE JESUS VASQUEZ JARAMILLO, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapacite y readecue su comportamiento. En tales condiciones se le otorgara el subrogado solicitado.-

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado EDGAR DE JESUS VASQUEZ JARAMILLO, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerido por el **período de prueba de 14 meses y 28.25 días**

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 2000 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a **dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: OTORGAR a EDGAR DE JESUS VASQUEZ JARAMILLO, la LIBERTAD CONDICIONAL, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la ubicada en la Polígono 194, barrio Refugio – La Esmeralda, de la Localidad de Usme de esta ciudad., abonado telefónico 3053581977 – 3106040583, correo electrónicos arroz9290@gmail.com.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 JUL 2023
La anterior providencia ^{BB}
El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 9797

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 900 OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 15-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Edgar Jesus Vasquez Jaramillo

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 23 / 06 / 2023

CC: 3556 494

CEL: 3106040583

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-9097-14) NOTIFICACION AI 900 DEL 15-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 15/07/2023 20:00

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de julio de 2023 11:33

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-9097-14) NOTIFICACION AI 900 DEL 15-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No 900 del quince (15) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados EDGAR DE JESUS - VASQUEZ JARAMILO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-02965-00 / Interno 9750 / Auto Interlocutorio: 1030
 Condenado: JOSÉ FERNANDO RUIZ JIMÉNEZ
 Cédula: 79732399 LEY 906
 Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Resolución: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, al sentenciado **JOSÉ FERNANDO RUIZ JIMÉNEZ**, conforme al proceso 2019-08901, cuya vigilancia correspondió al homólogo 30 de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 10 de octubre de 2013 por el Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado JOSÉ FERNANDO RUIZ JIMÉNEZ como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **56 meses de prisión, multa de 1.75 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.-

Los hechos que dieron origen a esta actuación acaecieron el 03 de marzo de 2013.-

2.- Mediante auto del 22 de junio de 2015, este Despacho judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado JOSÉ FERNANDO RUIZ JIMÉNEZ, dentro del radicado 2013-16934, con la aquí ejecutada, quedando la pena definitiva de **86 meses y 25 días de prisión, multa de 1.75 S.M.L.M.V.**-

3.- El 20 de junio de 2018, este Despacho judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado JOSÉ FERNANDO RUIZ JIMÉNEZ, dentro del radicado 2012-11636, con la aquí ejecutada, quedando la pena definitiva de **109 meses y 7 días de prisión, multa de 2.75 S.M.L.M.V.**-

4.- Mediante auto del 28 de junio de 2019, este Despacho Judicial le concedió al sentenciado JOSÉ FERNANDO RUIZ JIMÉNEZ, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G de la Ley 1709 de 2014.

5.- El 30 de junio de 2020, este Despacho Judicial, resolvió revocar al condenado JOSÉ FERNANDO RUIZ JIMÉNEZ, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

6.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ, estuvo privado de la libertad en las siguientes fechas:

- (2 días) del 3 al 4 de marzo de 2013
- (3 días) del 25 al 27 de septiembre de 2013, dentro del proceso acumulado 2013-16934
- (2 días) del 27 al 28 de octubre de 2012, dentro del proceso acumulado 2012-11636
- (67 meses y 26 días), desde el 23 de enero de 2014 hasta el 18 de septiembre de 2019 (fecha en la que no fue encontrado en su domicilio), posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 05 de marzo de 2021, para un descuento físico total de **95 meses y 28 días.** -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

BR

7

Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-02965-00 / Interno 9750 / Auto Interlocutorio: 1030
 Condenado: JOSÉ FERNANDO RUIZ JIMÉNEZ
 Cédula: 79732399 LEY 906
 Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Resolución: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

- a). **6.5 días** mediante auto del 29 de agosto de 2014
- b). **49 días** mediante auto del 31 de marzo de 2017
- c). **70 días** mediante auto del 4 de diciembre de 2018
- d). **11 días** mediante auto del 21 mayo de 2019
- e). **113 días** mediante auto del 07 de diciembre de 2022

Para un descuento total de **104 meses y 7.5 días.**-

7.- El proceso con CUI No. 11001-60-00-013-2019-08901, cuya vigilancia actualmente le correspondió al Juzgado 30 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente la condena impuesta en esa actuación con la anteriormente señalada.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ, tiene derecho a la acumulación jurídica de las penas, de conformidad con el proceso 2019-08901, cuya vigilancia actualmente le correspondió al Juzgado 30 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá?

ANÁLISIS JURÍDICO

Se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra del condenado JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ, para estudiar de petición la acumulación jurídica de penas, de la sentencia incorporada, procediendo en este momento al estudio jurídico así:

Revisada la sentencia con CUI No 11001-60-00-013-2019-08901, cuya vigilancia actualmente le correspondió al Juzgado 30 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, tenemos que la sentencia fue proferida en contra del condenado JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ, por el Juzgado 41 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 29 de octubre de 2021, como autor del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, partes o Municiones en concurso con fuga de presos, hechos que tuvieron ocurrencia el 21 de julio de 2019, imponiéndosele una pena de 60 meses de prisión, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, privación de portar armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal, **negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.**-

Verificación de Acumulación:

RADICACION	JUZGADO	FECHA DE SENTENCIA	HECHOS
110016000015201302965	21 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá (ejecutada por el este Despacho)	10-octubre-13	03-marzo-13
110016000013201908901	41 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá (ejecutada por el homólogo 30 este Despacho)	29-octubre-21	21-julio-19

En este orden de ideas tenemos que el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, establece:

"Las normas que regulan la imputación de la pena, en caso de concurso de conductas prohibidas, se aplicaran tambien cuando los delitos conexos se hubieren cometido independientemente igualmente cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer"

BR



Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-02985-00 / Interno 9750 / Auto Interlocutorio 1630

Condenado: JOSÉ FERNANDO RUIZ JIMÉNEZ

Cédula: 7673356

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Resolución: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PIDOTA)

LEY 506

No podrá acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al pronunciamiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviera privada de la libertad...

Atendiendo estos parámetros, se procederá a determinar si en el presente asunto, es viable la acumulación de las sanciones penales, o si por el contrario, concurre alguna de las causales excluyentes para que JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ acceda a esta figura -

En efecto, frente a este tema de la acumulación de penas la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Tutela 29448 del 6 de febrero de 2007 precisó lo siguiente:

Es así como, con relación a la institución de la acumulación jurídica, prevista en el artículo 470 de la ley 850 de 2000, necesario es órfico recordar el criterio de la sala expuesto en otra oportunidad para "que su alcance, el cual sirvió de fundamento para conceder la acción de tutela del pasado 18 de julio de 2006 (radicación 26675):

El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.

b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.

c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.

e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.

3. Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla:

3.1. Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del juez de penas, su aplicación también procede oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no se agota en la mediación de petición de parte.

Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada. Y,

3.2. Como se colige del artículo 59 del Código de Procedimiento Penal, es derecho del procesado que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente, y consecuentemente que le dicto una sola sentencia y que se le dicte una pena de acuerdo con las reglas establecidas para el concurso de conductas punibles en el artículo 31 del Código Penal.

No obstante, es posible en determinados casos la no investigación y juzgamiento conjunto de los delitos conexos, pero persiste la prerrogativa a que las penas impuestas en fallos independientes se acumulen, como lo resalta la primera parte del artículo 470.

Y así, como también es perfectamente viable que se ejecute la pena impuesta respecto de un delito conexo sin haberse impuesto la del otro o sin haberse adoptado firmeza de la respectiva sentencia, lo cual sucede en la práctica por múltiples situaciones procesales inherentes a la tardanza judicial en la decisión, no se aviene con la intención legislativa negar la acumulación jurídica de penas advirtiendo que una de ellas cumplió. El contenido por conductas conexas en varios procesos, entonces, tiene derroche en cualquier tiempo a que se las penas impuestas por razón de las mismas se sean acumuladas.

Posteriormente, reivindicando la aplicación del instituto, la sala sostuvo:

3.3. Auspiciada por la nueva solicitud, la Corte encuentra que la citada disposición consagra como regla general que las normas que regulan la usucapción positiva en materia de concurso de conductas punibles se aplican en dos casos:

Cuando los delitos conexos se hayan fallado independientemente. Y,

Cuando se hayan dictado varias sentencias en contra de la misma persona en diferentes procesos.

3.3.1. La teología de esa percepción consultó el espíritu del legislador del 2000 de abarcar con este texto aquellos casos susceptibles de acumulación a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, conforme al artículo 181 del decreto 2790 de 1990, en procura de superar las dificultades en la práctica generadas por la acumulación de juicios y conservar la posibilidad de acumular jurídicamente las penas impuestas en los distintos procesos adelantados simultáneamente o que estovieren en condición de serlo.

La idea de no acumular penas ejecutadas impide el logro de ese objetivo en hipótesis de delitos conexos, en casos donde las sentencias estuvieran sugeridas en algún momento y no se decretó la acumulación por cualquier razón y, en general, en todos aquellos procesos que se tramitaron o pudieron tramitarse al mismo tiempo y en los cuales se proveyeron las sentencias en distintas épocas.

En todas esas hipótesis no se aviene con el objetivo del instituto suspender la aplicación a las contingencias propias de los distintos trámites procesales finalizados con condena y cuyas penas, en circunstancias posibles, pudiesen ser objeto de acumulación jurídica.

3.3.2. La norma en esta excepción de esa eventualidad las penas por delitos que se cometieron con posterioridad al proferimiento (no ejecutoria) de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos y las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuvo privada de la libertad, entonces en cualquier otra eventualidad de varias condenas contra la misma persona en diferentes procesos, procede la acumulación jurídica de penas (regla nuestra).

BB.

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 26 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario

TERCERO: INFORMESE Y ENVIASE esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-02985-00 / Interno 9750 / Auto Interlocutorio 1630

Condenado: JOSÉ FERNANDO RUIZ JIMÉNEZ

Cédula: 7673356

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Resolución: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PIDOTA)

LEY 506

Se advierte entonces en el presente caso, la improcedencia de la acumulación jurídica de las penas; toda vez que la impuesta dentro del radicado CUI No. 11001-60-00-013-2019-08901, por el Juzgado 41 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue emitida el día 29 de octubre de 2021, por hechos cometidos el día 21 de julio de 2019, evidenciándose que la conducta delictual fue cometida con posterioridad al fallo que vigila este Despacho Judicial, proferido el 10 de octubre de 2013, dentro del radicado 2013-02985.-

Así las cosas, nos encontramos ante dos circunstancias que imposibilitan la aplicación de este instituto, tal y como se indicó en el precedente jurisprudencial citado y en la misma norma que regula esta figura, por ende, no se reúnen los requisitos contemplados por el legislador para la procedencia de la acumulación de penas, pues a la luz de lo consagrado en el inciso 2º del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, no es posible acumular delitos que se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos y la otra que la pena haya sido impuesta por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad. Por lo tanto, no es procedente la acumulación jurídica de las penas impuestas en los referidos procesos, debiéndose cumplir las mismas en forma independiente. -

Bastan los anteriores planteamientos para NEGAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, en favor del condenado JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ, consecuentemente con lo cual, una vez puesta en libertad por este proceso el sentenciado deberá ser dejado a disposición de este mismo Despacho Judicial, dentro del proceso con CUI No. 11001-60-00-013-2019-08901, para que cumpla la pena impuesta -

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENA impuesta al sentenciado JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ, por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, dentro radicado 11001-60-00-015-2013-02985, con N.I. 9750, (vigilada por este Despacho), con la pena irrogada por el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, dentro del radicado 11001-60-00-019-2020-05061, (vigilada por el homólogo 30 de Bogotá), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia -

SEGUNDO: ORDENAR que una vez, al condenado MIGUEL ANGEL ESCOBAR BELTRÁN, sea puesto en libertad por este proceso, sea dejado a disposición a disposición del Juzgado 30 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, dentro del proceso con CUI No. 11001-60-00-013-2019-08901, para que cumpla la pena impuesta.-



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 9750

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1030

FECHA DE ACTUACION: 29-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05-07-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Fernando Ruiz Jimenez

FIRMA: 

CC: 79659

TD: 79732 399

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-9750-14) NOTIFICACION AI 1030 DEL 29-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 20/07/2023 20:08

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de julio de 2023 15:29

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; gladysabella@hotmail.com <gladysabella@hotmail.com>

Asunto: (NI-9750-14) NOTIFICACION AI 1030 DEL 29-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1030 del veintinueve (29) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOSE FERNANDO - RUIZ JIMENEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 08001-60-99-031-2012-00031-00 / Interno 10401 / Auto Interlocutorio: 985
 Condenado: MARCO TULIO DUARTE DUARTE
 Cédula: 8419044 LEY 906
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **MARCO TULIO DUARTE DUARTE**, conforme la solicitud allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que MARCO TULIO DUARTE DUARTE, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado Adjunto de Cartagena, el 20 de marzo de 2013, a la pena principal de **144 meses de prisión**, además a la accesoría de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMA DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, Y UTILIZACIÓN ILÍCITA DE REDES DE COMUNICACIONES, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021 este Despacho decretó acumulación jurídica de penas del proceso 004-2016-00127 con las presentes diligencias para imponer una pena principal de **340 meses y 24 días de prisión y multa de 3.250 SMLMV**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MARCO TULIO DUARTE DUARTE, se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de marzo de 2012, para un descuento físico de **135 meses y 13 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **272.5 días** mediante auto del 17 de junio de 2020.
- b). **116.5 días** mediante auto del 31 de marzo de 2021.
- c). **186 días** mediante auto del 18 de mayo de 2023.

Para un descuento total entre tiempo físico y redención de **154 meses y 18 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO



Radicación: Único 08001-60-99-031-2012-00031-00 / Interno 10401 / Auto Interlocutorio: 985
Condenado: MARCO TULIO DUARTE DUARTE
Cédula: 8419044 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

¿El sentenciado MARCO TULIO DUARTE DUARTE, tiene derecho a la redención de pena, conforme a la solicitud allegada?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de MARCO TULIO DUARTE DUARTE.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de octubre de 2022 a la fecha.

Otras Determinaciones

Frente a solicitud de tiempo de detención y tiempo de redención de pena reconocida a la fecha, el penado deberá estarse a lo dispuesto en el acápite de antecedentes procesales del presente auto.

De igual manera, infórmese al penado MARCO TULIO DUARTE DUARTE, que las horas de redención de pena reportadas por el Establecimiento Penitenciario de Media Seguridad y Carcelario de Barranquilla, mediante oficio de fecha 24 de octubre de 2018, fueron tenidas en cuenta y reconocidas mediante auto del 17 de junio de 2020. Por el Centro de Servicios Administrativos, remítase copia de dicho auto al penado para su conocimiento y fines pertinentes.



Radicación: Único 08001-60-99-031-2012-00031-00 / Interno 10401 / Auto Interlocutorio: 985
 Condenado: MARCO TULIO DUARTE DUARTE
 Cédula: 8419044 LEY 906
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **MARCO TULIO DUARTE DUARTE**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de octubre de 2022 a la fecha.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. <p style="text-align: center;">26 JUL 2023</p> La anterior providencia El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10401

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 985

FECHA DE ACTUACION: 27-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-30-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): MARCO TULIO DUAYTE

FIRMA PPL: _____

CC: 8419044

TD: 102130

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-10401-14) NOTIFICACION AI 967, 985, 986 Y 987 DEL 26/27-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 17/07/2023 16:16

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 17 de julio de 2023 15:00

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-10401-14) NOTIFICACION AI 967, 985, 986 Y 987 DEL 26/27-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 967, 985, 986 Y 987 del veintiséis (26) y veintisiete (27) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MARCO TULLIO - DUARTE DUARTE

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 08001-60-99-031-2012-00031-00 / Interno 10401 / Auto interlocutorio ni 967
Condenado: MARCO TULIO DUARTE DUARTE
Cédula: 8419044
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES – ley 906 de 2004
La picota

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDOSIFICACIÓN DE LA PENA**, solicitada por el sentenciado **MARCO TULIO DUARTE DUARTE**, conforme a la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **MARCO TULIO DUARTE DUARTE**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado Adjunto de Cartagena, el 20 de marzo de 2013, a la pena principal de **144 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMA DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, Y UTILIZACIÓN ILÍCITA DE REDES DE COMUNICACIONES**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021 este Despacho decretó acumulación jurídica de penas del proceso 004-2016-00127 con las presentes diligencias para imponer una pena principal de **340 meses y 24 días de prisión y multa de 3.250 SMLMV**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **MARCO TULIO DUARTE DUARTE**, se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de marzo de 2012, para un descuento físico de **135 meses y 13 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **272.5 días** mediante auto del 17 de junio de 2020.
- b). **116.5 días** mediante auto del 31 de marzo de 2021.
- c). **186 días** mediante auto del 18 de mayo de 2023.

Para un descuento total entre tiempo físico y redención de **154 meses y 18 días**.



Radicación: Único 08001-60-99-031-2012-00031-00 / Interno 10401 / Auto interiocutorio ni 967

Condenado: MARCO TULIO DUARTE DUARTE

Cédula: 8419044

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES – Ley 906 de 2004
La picota

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El penado solicita se redosifique la sanción en caso de ser aprobada la reforma al código penal y la ley 65 de 1993, donde dieron reducción de pena del 20%.

Conforme a la petición del sentenciado, debe indicarse que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad tienen la labor de vigilar que la pena cumpla su función resocializadora, así como de garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad en su calidad de condenados, esto significa, que dichas autoridades conocen de los siguientes asuntos: reducciones, acumulaciones, permisos, redenciones de pena por trabajo, estudio, enseñanza, etc., y los consecuentes beneficios a los que son acreedores para que éstos se materialicen y se cumplan conforme a la normatividad vigente.

Así mismo, están en la obligación de suministrar a quienes se encuentran purgando una determinada pena, toda la información que se relacione con su ejecución y que pueda tender a su redención o su disminución, pues de ello depende la materialización de la libertad personal de los penados por la comisión de un delito, o del posible otorgamiento de un beneficio.

Ahora bien, las decisiones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se remiten de forma exclusiva, conforme al mandato legal expreso del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en relación con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad y de rehabilitación de los condenados, de la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal, esto es, única y exclusivamente frente a la vigilancia de la pena impuesta.

En el presente caso no se da ninguno de los supuestos consagrados en la citada norma para reducir la pena impuesta.

Sumado a ello, téngase en cuenta que en el presente caso la sentencia que vigila este Despacho judicial se encuentra debidamente ejecutoriada, e hizo tránsito a cosa juzgada. Hasta la fecha no ha habido reforma alguna, en la que se pueda otorgar una redosificación por favorabilidad.

Resalta el Despacho que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad deben velar por el cumplimiento de los principios y fines constitucionales, y es precisamente en aplicación de éstos que corresponde respetar el principio de legalidad de las penas.

El condenado con su solicitud pretende dar un alcance a la competencia del juez de ejecución de penas que no existe, pues las facultades de los jueces de ejecución de penas, están determinadas por la Ley, en este caso, se insiste, en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, ante lo cual las decisiones que este Juzgado profiera deben atender de forma exclusiva la competencia legal establecida en dicha norma, pues, como se sabe, los funcionarios judiciales están limitados en su capacidad de ejercicio de poder a las competencias asignadas expresamente en el ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política.



Radicación: Único 08001-60-99-031-2012-00031-00 / Interno 10401 / Auto interlocutorio ni 967
Condenado: MARCO TULIO DUARTE DUARTE
Cédula: 8419044
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES – ley 906 de 2004
La picota

En atención de lo expuesto, como quiera que este Juzgado tiene competencia limitada por la ley para reducir la pena impuesta, la solicitud deprecada por el sentenciado **MARCO TULIO DUARTE DUARTE** se despachará negativamente por improcedente, más aun cuando de la reforma que se habla no ha acontecido en este país.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **REDOSIFICACIÓN DE PENA**, realizada por el sentenciado **MARCO TULIO DUARTE DUARTE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia procede el recurso de reposición.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10401

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 967

FECHA DE ACTUACION: 27-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-30-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): MARCO TOPIO DUAYT

FIRMA PPL: _____

CC: 848044

TD: 102130

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-10401-14) NOTIFICACION AI 967, 985, 986 Y 987 DEL 26/27-06-23

José Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 17/07/2023 16:16

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 17 de julio de 2023 15:00

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-10401-14) NOTIFICACION AI 967, 985, 986 Y 987 DEL 26/27-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 967, 985, 986 Y 987 del veintiséis (26) y veintisiete (27) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MARCO TULLIO - DUARTE DUARTE

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 08001-60-99-031-2012-00031-00 / Interno 10401 / Auto Interlocutorio: 986
 Condenado: MARCO TULIO DUARTE DUARTE
 Cédula: 8419044 LEY 906
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **MARCO TULIO DUARTE DUARTE**, conforme la solicitud allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que MARCO TULIO DUARTE DUARTE, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado Adjunto de Cartagena, el 20 de marzo de 2013, a la pena principal de **144 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMA DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, Y UTILIZACIÓN ILÍCITA DE REDES DE COMUNICACIONES, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021 este Despacho decretó acumulación jurídica de penas del proceso 004-2016-00127 con las presentes diligencias para imponer una pena principal de **340 meses y 24 días de prisión y multa de 3.250 SMLMV**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MARCO TULIO DUARTE DUARTE, se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de marzo de 2012, para un descuento físico de **135 meses y 12 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **272.5 días** mediante auto del 17 de junio de 2020.
- b). **116.5 días** mediante auto del 31 de marzo de 2021.
- c). **186 días** mediante auto del 18 de mayo de 2023.

Para un descuento total entre tiempo físico y redención de **154 meses y 17 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO



Radicación: Único 08001-60-99-031-2012-00031-00 / Interno 10401 / Auto Interlocutorio: 986
Condenado: MARCO TULIO DUARTE DUARTE
Cédula: 8419044 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

¿El sentenciado MARCO TULIO DUARTE DUARTE, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada?

ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, [Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04]. El artículo en mención dispone:

"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. *El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."*

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que "la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley



Radicación: Único 08001-60-99-031-2012-00031-00 / Interno 10401 / Auto Interlocutorio: 986
 Condenado: MARCO TULIO DUARTE DUARTE
 Cédula: 8419044 LEY 906
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que MARCO TULIO DUARTE DUARTE, fue condenado a 340 meses y 24 días de prisión (pena acumulada), **correspondiendo las 3/5 partes a 204 meses y 14 días.**

Tal como se indicó, anteriormente el sentenciado MARCO TULIO DUARTE DUARTE, ha pagado a la fecha **154 meses y 17 días en prisión, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado MARCO TULIO DUARTE DUARTE, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negará lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado **MARCO TULIO DUARTE DUARTE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 JUL 2023
La anterior providencia
El **VGTR** Secretario

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10401

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 906

FECHA DE ACTUACION: 26-06-2013

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-30-2013

NOMBRE DE INTERNO (PPL): MACO TUILO DUARTE

FIRMA PPL: _____

CC: 8419044

TD: 102130

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-10401-14) NOTIFICACION AI 967, 985, 986 Y 987 DEL 26/27-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 17/07/2023 16:16

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 17 de julio de 2023 15:00

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-10401-14) NOTIFICACION AI 967, 985, 986 Y 987 DEL 26/27-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 967, 985, 986 Y 987 del veintiséis (26) y veintisiete (27) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MARCO TULLIO - DUARTE DUARTE

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 08001-60-99-031-2012-00031-00 / Interno 10401 / Auto Interlocutorio: 987
Condenado: MARCO TULIO DUARTE DUARTE
Cédula: 8419044 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de PRISION DOMICILIARIA al sentenciado MARCO TULIO DUARTE DUARTE, conforme la solicitud allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que MARCO TULIO DUARTE DUARTE, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado Adjunto de Cartagena, el 20 de marzo de 2013, a la pena principal de **144 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMA DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, Y UTILIZACIÓN ILÍCITA DE REDES DE COMUNICACIONES, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021 este Despacho decretó acumulación jurídica de penas del proceso 004-2016-00127 con las presentes diligencias para imponer una pena principal de **340 meses y 24 días de prisión y multa de 3.250 SMLMV**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MARCO TULIO DUARTE DUARTE, se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de marzo de 2012, para un descuento físico de **135 meses y 12 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **272.5 días** mediante auto del 17 de junio de 2020.
- b). **116.5 días** mediante auto del 31 de marzo de 2021.
- c). **186 días** mediante auto del 18 de mayo de 2023.

Para un descuento total entre tiempo físico y redención de **154 meses y 17 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISION DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014



Radicación: Único 08001-60-99-031-2012-00031-00 / Interno 10401 / Auto Interlocutorio: 987
Condenado: MARCO TULIO DUARTE DUARTE
Cédula: 8419044 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado MARCO TULIO DUARTE DUARTE, de conformidad con la petición allegada?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados"

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora bien, la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

*"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código". (Negrilla nuestra).*



Radicación: Único 08001-60-99-031-2012-00031-00 / Interno 10401 / Auto Interlocutorio: 987
 Condenado: MARCO TULIO DUARTE DUARTE
 Cédula: 8419044 LEY 906
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece las exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y d) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, en el presente caso el sentenciado MARCO TULIO DUARTE DUARTE, fue declarado responsable, entre otros, de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMA DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS**, conductas punibles que expresamente la ley excluyó para la concesión de la prisión domiciliaria, razón suficiente para negar el beneficio pretendido.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado MARCO TULIO DUARTE DUARTE.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado **MARCO TULIO DUARTE DUARTE**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 JUL 2023
 La anterior providencia
 El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10401

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 987

FECHA DE ACTUACION: 26-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-30-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): marco julio Duarte

FIRMA PPL: _____

CC: 8419044

TD: 102130

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-10401-14) NOTIFICACION AI 967, 985, 986 Y 987 DEL 26/27-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 17/07/2023 16:16

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariash@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariash@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 17 de julio de 2023 15:00

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-10401-14) NOTIFICACION AI 967, 985, 986 Y 987 DEL 26/27-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 967, 985, 986 Y 987 del veintiséis (26) y veintisiete (27) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MARCO TULIO - DUARTE DUARTE

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-05648-00 / Interno 10923 / Auto Interlocutorio: 910
Condenado: KELLY JOHANA NORIEGA GOMEZ
Cédula: 1067031120
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 1826
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **KELLY JOHANA NORIEGA GOMEZ**, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- se establece que KELLY JOHANA NORIEGA GÓMEZ fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 13 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 28 de mayo de 2019 a la pena principal de **144 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada KELLY JOHANA NORIEGA GÓMEZ, se encuentra privada de la libertad desde el día 5 de febrero de 2020, para un descuento físico de **40 meses y 12 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de:

- a). **8.5 días** mediante auto del 23 de octubre de 2020
- b). **13 días** mediante auto del 30 de marzo de 2021
- c). **21 días** mediante auto del 9 de septiembre de 2021
- d). **58.5 días** mediante auto del 10 de febrero de 2022
- e). **55 días** mediante auto del 30 de junio de 2022
- f). **41.5 días** mediante auto del 30 de diciembre de 2022
- g). **27.5 días** mediante auto del 11 de abril de 2023

Para un descuento total de **47 meses y 27 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Alta Y Media Seguridad Para Mujeres De Bogotá D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de



Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-05648-00 / Interno 10923 / Auto Interlocutorio: 910
 Condenado: KELLY JOHANA NORIEGA GOMEZ
 Cédula: 1067031120
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 1826
 RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta Y Media Seguridad Para Mujeres De Bogotá D.C., y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18688396	01/09/2022 al 30/09/2022	90	7.5
Total		90	7.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 90 horas de estudio / 6 / 2 = **7.5 días** de redención por estudio.

Se tiene entonces que KELLY JOHANA NORIEGA GOMEZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **90 horas** en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar tal y como se puede verificar en la certificación de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **7.5 días por estudio** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada KELLY JOHANA NORIEGA GOMEZ ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **48 meses y 4.5 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a KELLY JOHANA NORIEGA GOMEZ, en proporción de **siete punto cinco (7.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-05648-00 / Interno 10923 / Auto Interlocutorio: 910
Condenado: KELLY JOHANA NORIEGA GOMEZ
Cédula: 1067031120
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 1826
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

SEGUNDO. – INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

TERCERO. - Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Banco Central de Colombia
Carrera 148 No. 10-10
Bogotá, D.C.

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUEGOS DE TRANSFERENCIA DE FIRMAS ADOSADA**

NOTIFICACIONES

FECHA: 23.06.2011
NOMBRE: Kell Noriega Gomez
CEDULA: 1067031170
NOMBRE DE RECEPCIÓN: KELL NORIEGA GOMEZ

HUELLA
PEROTICAR

RE: (NI-10923-14) NOTIFICACION AI 910 DEL 16-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 15/07/2023 19:13

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de julio de 2023 14:27

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-10923-14) NOTIFICACION AI 910 DEL 16-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 910 del dieciseis (16) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados KELLY JOHANA - NORIEGA GOMEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

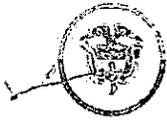


LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



16

12062-934

SIGCMA

Acu to

Radicación: Único 11001-60-00-049-2010-11016-00 / Interno 12062 / Auto Interlocutorio: 934
 Condenado: ALBERTO SADI OTERO AGUILAR
 Cédula: 11318930 LEY 1826
 Delito: FRAUDE PROCESAL, ESTAFA
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA - Calle 21 No.16 - 46, Piso 3, Barrio Santa Fe - Localidad Mártires de esta ciudad, abonado telefónico 2862980 - 314481383.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado ALBERTO SADI OTERO AGUILAR, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ALBERTO SADI OTERO AGUILAR, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 15 de septiembre de 2017, a la pena principal de **84 meses de prisión, multa de 212 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FRAUDE PROCESAL, ESTAFA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante fallo de fecha 22 de febrero de 2018, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, al resolver recurso de apelación, modificó la sentencia en el sentido de establecer una pena de **84 meses de prisión, multa de 212 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el lapso de 72 meses. Confirmar en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ALBERTO SADI OTERO AGUILAR, se encuentra privado de la libertad desde el día 02 de abril de 2018, para un descuento físico de **62 meses y 20 días.**-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado ALBERTO SADI OTERO AGUILAR, no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue sentenciado, puesto que fue condenado a **84 meses de prisión** y a la fecha ha cumplido un total de **62 MESES, 20 DÍAS**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por la sentenciada.

CP



Radicación: Único 11001-60-00-049-2010-11016-00 / Interno 12062 / Auto Interlocutorio: 934
Condenado: ALBERTO SADI OTERO AGUILAR
Cédula: 11318930 LEY 1826
Delito: FRAUDE PROCESAL, ESTAFA
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA - Calle 21 No.16 - 46, Piso 3, Barrio Santa Fe - Localidad Mártires de esta ciudad, abonado telefónico 2862980 - 314481383.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - NEGAR al condenado ALBERTO SADI OTERO AGUILAR, la **LIBERTAD INMEDIATA** por **PENA CUMPLIDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 12062

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. OF. OTRO No. 934 FECHA ACTUACION: 24 JUN 2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL):

Alberto Sald Otero Aguilar

HUELLA

CEDULA DE CIUDADANIA:

11318930

NUMERO DE TELEFONO:

3144681383

FECHA DE NOTIFICACION: DD 23 MM 06 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO

OBSERVACION: _____



RE: (NI-12062-14) NOTIFICACION AI 934 Y 942 DEL 21-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 15/07/2023 16:33

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de julio de 2023 9:42

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Edison Prieto <ep3416@gmail.com>

Asunto: (NI-12062-14) NOTIFICACION AI 934 Y 942 DEL 21-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 934 y 942 del dieciséis (16), veintiséis (26) y treinta (30) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ALBERTO SADI - OTERO AGUILAR

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Cueto

Radicación: Único 11001-60-00-049-2010-11016-00 / Interno 12062 / Auto Interlocutorio: 942
Condenado: ALBERTO SADI OTERO AGUILAR
Cédula: 11318930 LEY 1826
Delito: FRAUDE PROCESAL, ESTAFA
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA) DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ALBERTO SADI OTERO AGUILAR**, conforme a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ALBERTO SADI OTERO AGUILAR, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 15 de septiembre de 2017, a la pena principal de **84 meses de prisión, multa de 212 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FRAUDE PROCESAL, ESTAFA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante fallo de fecha 22 de febrero de 2018, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, al resolver recurso de apelación, modificó la sentencia en el sentido de establecer una pena de **84 meses de prisión, multa de 212 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el lapso de 72 meses. Confirmar en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ALBERTO SADI OTERO AGUILAR, se encuentra privado de la libertad desde el día 02 de abril de 2018, para un descuento físico de **62 meses y 20 días.**-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado ALBERTO SADI OTERO AGUILAR?

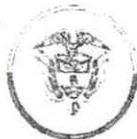
ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.



Radicación: Único 11001-60-00-049-2010-11016-00 / Interno 12062 / Auto Interlocutorio: 942
Condenado: ALBERTO SADI OTERO AGUILAR
Cédula: 11318930 LEY 1826
Delito: FRAUDE PROCESAL, ESTAFA
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **“valoración de la conducta punible”**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

“Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya



Radicación: Único 11001-60-00-049-2010-11016-00 / Interno 12062 / Auto Interlocutorio: 942
 Condenado: ALBERTO SADI OTERO AGUILAR
 Cédula: 11318930 LEY 1826
 Delito: FRAUDE PROCESAL, ESTAFA
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente.»

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados de la siguiente manera:

"La actuación se origina con la denuncia formulada por el señor Jorge Enrique Mesa Yara, quien pone en conocimiento la falsificación de la escritura pública No. 461 del 11 de agosto de 2010, supuestamente firmada por el señor Carlos Salvador Patiño Roselli (fallecido), en la Notaría única de Tabio – Cundinamarca, a través de la cual se constituyó un fideicomiso civil con el inmueble ubicado en la Carrera 2ª No. 16 A – 38, Bloque 2, apartamento 20-04 de esta ciudad, en favor de ALBERTO SADI OTERO AGUILAR. Denuncia en la que menciona que la firma obrante en el referido escritura pública, como de Carlos Salvador Patiño Roselli, no corresponde a la que él utilizaba en todos sus actos públicos y privados, persona está que al momento de su fallecimiento contaba con 81 años de edad y padecía una enfermedad que lo mantenía postrado a la cama, lo que le impedía salir de su residencia, además solía acudir a la Notaría 4ª del Circulo de Bogotá a realizar sus actos notariales; señala igualmente que el acusado fue contratado y se le pagó por cuidar algunas noches al señor Carlos Salvador Patiño Roselli...."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, pues el penado procedió a falsificar una escritura pública la que elevó a registro de instrumentos públicos, constituyéndose un fideicomiso a su favor, todo para obtener un provecho para sí, en perjuicio ajeno, es decir en detrimento del patrimonio económico de la familia de la víctima. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a atentarse el patrimonio económico, quien procedió a falsificar una escritura pública la que elevó a registro de instrumentos públicos, constituyéndose un fideicomiso a



Radicación: Único 11001-60-00-049-2010-11015-00 / Interno 12062 / Auto Interlocutorio: 942
Condenado: ALBERTO SADI OTERO AGUILAR
Cédula: 11318930 LEY 1826
Delito: FRAUDE PROCESAL, ESTAFA
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

su favor, todo para obtener un provecho para sí, en perjuicio ajeno, es decir en detrimento del patrimonio económico de la familia de la víctima, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por los bienes de sus conciudadanos; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedamos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social".



Radicación: Único 11001-60-00-049-2010-11016-00 / Interno 12062 / Auto Interlocutorio: 942
Condenado: ALBERTO SADI OTERO AGUILAR
Cédula: 11318930 LEY 1826
Delito: FRAUDE PROCESAL, ESTAFA
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado ALBERTO SADI OTERO AGUILAR, fue condenado a 84 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 50 meses y 12 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 02 de abril de 2018, es decir, a la fecha, en detención física, ha purgado **62 meses y 20 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 224 del 26 de enero de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de ALBERTO SADI OTERO AGUILAR, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR. -

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Observación y Diagnóstico" según acta No. 113-035-2018 del 27 de abril de 2018. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral primero, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"1. Fase de observación, diagnóstico y clasificación:

a) Observación:

Es la primera etapa que vive el interno(a) en su proceso de tratamiento, en la cual el equipo interdisciplinario caracteriza el desarrollo biopsicosocial del condenado (a), a través de una revisión documental y una exploración de su comportamiento, su pensamiento y su actitud frente a su estilo de vida.

En esta fase se describen las manifestaciones relevantes del interno(a) en sus actividades cotidianas y su participación en la Inducción al Tratamiento Penitenciario. La inducción al Tratamiento Penitenciario se desarrollará en un período mínimo de un mes y máximo de tres meses, permitiendo la implementación de esta, a partir de los siguientes momentos:

Adaptación: El objetivo de este momento es lograr que el interno(a) se ubique en el nuevo espacio intramural y asuma su situación de condenado, mediante su participación en talleres teórico-prácticos de tipo informativo.

Sensibilización: En este momento se deben realizar talleres y actividades que le permitan al interno(a) adquirir nuevos conocimientos sobre normas, hábitos y características de su entorno, orientados a prevenir factores de riesgo, entre otros, como los asociados al consumo de sustancias psicoactivas y a mejorar su calidad de vida en el Establecimiento durante el tiempo de su internamiento, que le permitan tomar conciencia de las ventajas del Tratamiento Penitenciario.

Motivación: En este momento se da a conocer al interno(a) el Sistema de Oportunidades con el que cuenta el Establecimiento de Reclusión, para orientar la elección de actividades que favorezcan el desarrollo del proyecto de vida propuesto por el interno (a), a través del aprovechamiento de sus habilidades, potencialidades, aptitudes y actitudes.

Proyección: En este momento, el interno(a) de acuerdo con el Sistema de Oportunidades que le ofrece el Establecimiento, elabora la propuesta de su proyecto de vida a desarrollar durante su tiempo de reclusión, con miras hacia la libertad, estableciendo objetivos y metas a lograr en cada una de las fases de tratamiento.

b) Diagnóstico:

Es el análisis que se realiza a partir de la información obtenida en la revisión documental, la propuesta de proyecto de vida presentada por el interno(a) y la aplicación de formatos, instrumentos y guías científicas previamente diseñadas, que permiten definir su perfil a nivel jurídico y biopsicosocial, a fin de establecer sus necesidades, expectativas y fortalezas para determinar si el interno requiere o no tratamiento penitenciario, y si lo requiere recomendar su vinculación al Sistema de Oportunidades existente en el Establecimiento.



Radicación: Único 11001-60-00-049-2010-11016-00 / Interno 12062 / Auto Interlocutorio: 942
 Condenado: ALBERTO SADI OTERO AGUILAR
 Cédula: 11318930 LEY 1826
 Delito: FRAUDE PROCESAL, ESTAFA
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

c) Clasificación:

Es la ubicación del interno(a) en fase de alta seguridad, en la que el CET, establece un plan de tratamiento como propuesta de intervención, con unos objetivos a cumplir por el interno(a) durante cada fase de tratamiento, de acuerdo con los factores subjetivos y objetivos identificados en el Diagnóstico.

Parágrafo 1°. Con base en el diagnóstico, el equipo interdisciplinario analiza y caracteriza la situación de cada interno, proyectando un Plan de Tratamiento Penitenciario que acoja las observaciones y sugerencias de cada miembro del CET, contemplando los factores objetivo y subjetivo, de acuerdo con su pertinencia y estableciendo con claridad los objetivos a cumplir durante cada fase de tratamiento. El CET debe controlar que todos los internos que requieren tratamiento inicien su clasificación en la fase de alta seguridad, y así garantizar la progresividad que establece la Ley 65 de 1993.

Parágrafo 2°. Se entiende como Factor Subjetivo, las características de personalidad del interno(a), perfil delictivo; los avances en su proceso de tratamiento integral, el comportamiento individual, social y la proyección para la vida en libertad y perfil de seguridad que requiere frente a las medidas restrictivas. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC Ministerio del Interior y de Justicia República de Colombia "SU DIGNIDAD HUMANA Y LA MIA SON INVOLABLES"

Parágrafo 3°. Se entiende como factor objetivo, los elementos a nivel jurídico que permiten determinar la situación del interno(a) frente a la autoridad competente, delito, condena impuesta, tiempo efectivo, tiempo para libertad condicional, tiempo, legal entre fases de tratamiento y tiempo para libertad por pena cumplida, antecedentes penales, disciplinarios y requerimientos.

Parágrafo 4°. En caso de que en la fase de Observación, Diagnóstico y Clasificación el Consejo de Evaluación y Tratamiento determine que el interno(a) no requiere Tratamiento Penitenciario, el evaluado(a), en los casos permitidos por la ley, descontará su condena cumpliendo las condiciones de seguridad acordes con la cuantía de su pena y su comportamiento dentro del establecimiento, además tendrá derecho a beneficiarse de los programas correspondientes a la Atención Integral, de acuerdo con el Sistema de Oportunidades....".

Evidenciándose en el presente caso que el penado ha tenido una buena readaptación social, y su comportamiento en el ente carcelario y en lugar de residencia ha sido buena y ejemplar. Y, si bien en la cartilla biográfica registra en la fase de "Observación y Diagnostico" según acta No. 113-035-2018 del 27 de abril de 2018, se observa que la misma data desde abril de 2018, indicándose que hace más de cuatro años se encuentra en prisión domiciliaria y no se ha reportado transgresión alguna por parte del centro de reclusión; allegando los informes de visita positiva, y reposando informe de visita positiva por parte del Asistente Social asignado a estos Juzgados, cumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que el penado se encuentra cumpliendo la pena en su lugar de residencia ubicada en la Calle 21 No.16 - 46, Piso 3, Barrio Santa Fe – Localidad Mártires de esta ciudad. -

c) **DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS**

Así mismo se observa que ALBERTO SADI OTERO AGUILAR, el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios. No obstante lo anterior, fue sancionado con multa de 212 S.M.L.M.V., sin que se evidencie la cancelación de la misma. Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

d) **DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios¹⁵⁰¹, en el Estado social de derecho la ejecución de la



Radicación: Único 11001-60-00-049-2010-11016-00 / Interno 12062 / Auto Interlocutorio: 942
 Condenado: ALBERTO SADI OTERO AGUILAR
 Cédula: 11318930 LEY 1826
 Delito: FRAUDE PROCESAL, ESTAFA
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política^[51].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[53], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó⁵⁵:

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-049-2010-11016-00 / Interno 12062 / Auto Interlocutorio: 942
Condenado: ALBERTO SADI OTERO AGUILAR
Cédula: 11318930 LEY 1826
Delito: FRAUDE PROCESAL, ESTAFA
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[29].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[30]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[31]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[32]."

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por ALBERTO SADI OTERO AGUILAR, es grave, sin embargo, en el acta de audiencia individualización de pena y sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"...Ahora bien, teniendo en cuenta que en esta audiencia no se ha aludido a la existencia de antecedentes penales del señor ALBERTO SADI OTERO AGUILAR, y que no fue atribuida ninguna circunstancia de mayor punibilidad en términos del artículo 58 ibídem, la pena se ubica en el cuarto mínimo que oscila entre 70 y 90 meses de prisión ""

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento.-

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta dentro del centro de reclusión y en su lugar de residencia, y si bien en la cartilla biográfica registra en la fase

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-049-2010-11016-00 / Interno 12062 / Auto Interlocutorio: 942
 Condenado: ALBERTO SADI OTERO AGUILAR
 Cédula: 11318930 LEY 1826
 Delito: FRAUDE PROCESAL, ESTAFA
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

de Observación y Diagnostico" según acta No. 113-035-2018 del 27 de abril de 2018, posteriormente en 2018 le fue concedida la prisión domiciliaria y no se ha reportado transgresión alguna que haya informado el centro de reclusión; allegando los informes de visita positiva, y reposando informe de visita positiva por parte del Asistente Social asignado a estos Juzgados, cumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.-

Adicionalmente se tiene que la condena vigilada es el único antecedente judicial vigente que registra el sentenciado de acuerdo con la ficha técnica de estos Juzgados y la cartilla biográfica del Inpec, donde no aparece con otra sentencia condenatoria.-

Por lo tanto, atendiendo el principio de progresividad de la pena, pues tuvo la oportunidad de estar en domiciliaria, cumpliendo los compromisos, este Despacho considera que el penado está listo para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad al sentenciado ALBERTO SADI OTERO AGUILAR, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapacite y readeque su comportamiento. En tales condiciones se le otorgara el subrogado solicitado.-

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado ALBERTO SADI OTERO AGUILAR, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerido por el **periodo de prueba de 21 meses y 10 días.**

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 2000 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a **cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: OTORGAR a ALBERTO SADI OTERO AGUILAR, la LIBERTAD CONDICIONAL, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 21 No.16 - 46, Piso 3, Barrio Santa Fe – Localidad Mártires de esta ciudad, abonado telefónico 2862980 - 314481383.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 12062

TIPO DE ACTUACION: A.S. __ A.I. X OF. __ OTRO __ No. 942 FECHA ACTUACION: 21-JUN-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Albata Sandoz Otero Aguilar

CEDULA DE CIUDADANIA: 11718970

NUMERO DE TELEFONO: 3144681383

FECHA DE NOTIFICACION: DD 27 MM 06 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO __

OBSERVACION: _____

HUELLA



RE: (NI-12062-14) NOTIFICACION AI 934 Y 942 DEL 21-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 15/07/2023 16:33

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de julio de 2023 9:42

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Edison Prieto <ep3416@gmail.com>

Asunto: (NI-12062-14) NOTIFICACION AI 934 Y 942 DEL 21-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 934 y 942 del dieciséis (16), veintiséis (26) y treinta (30) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ALBERTO SADI - OTERO AGUILAR

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

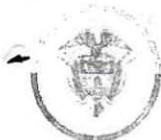


LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-01-276-2012-00161-00 / Interno 12200 / Auto Interlocutorio: 984
 Condenado: NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO
 Cédula: 1116258798 LEY 906
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Buga - Valle, el 4 de julio de 2017 a la pena principal de **150 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia la condenada NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO, se encuentra privada de la libertad desde el 28 de abril de 2015, para un descuento físico de **97 meses y 29 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Fecha del auto	Tiempo redimido
10/09/2018	60.5 días
02/11/2018	50.25 días
23/10/2019	39.5 días
10/12/2019	53.5 días
24/06/2020	37.5 días
24/07/2020	61.5 días
23/10/2020	35.5 días
10/12/2020	3.5 días
18/12/2020	39.5 días
25/06/2021	40 días
10/09/2021	13.5 días
01/03/2022	56.5 días
18/11/2022	27.5 días
TOTAL	518.75 días



Radicación: Único 11001-60-01-276-2012-00161-00 / Interno 12200 / Auto Interlocutorio: 984
Condenado: NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO
Cédula: 1116258798 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Para un descuento total de **115 meses y 7.75 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO, tiene derecho a la redención de pena, conforme a la solicitud allegada?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados del mes de octubre de 2022 a la fecha.

Otras Determinaciones

Se allega a la actuación la solicitud presentada por la penada NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO, donde solicita requerir a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que



Radicación: Único 11001-60-01-276-2012-00161-00 / Interno 12200 / Auto Interlocutorio: 984
Condenado: NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO
Cédula: 1116258798 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Para un descuento total de **115 meses y 7.75 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO, tiene derecho a la redención de pena, conforme a la solicitud allegada?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados del mes de octubre de 2022 a la fecha.

Otras Determinaciones

Se allega a la actuación la solicitud presentada por la penada NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO, donde solicita requerir a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que



Radicación: Único 11001-60-01-276-2012-00161-00 / Interno 12200 / Auto Interlocutorio: 984
 Condenado: NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO
 Cédula: 1116258798 LEY 906
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

remita los Certificados de cómputos y conducta desde el día de privación de mi libertad, es decir, desde el día **Veintiocho (28) del mes de Abril del año de Dos Mil Quince (2015) hasta el día Treinta y Uno (31) del mes de Mayo del año de Dos Mil Veintitrés (2023)**; con el fin de que se realice la aclaración, corrección, modificación, actualización y reconocimiento de redención de pena.

Por lo anterior, se dispone correr traslado de la petición a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que se sirvan verificar si en la hoja de vida de la penada NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO, se encuentran certificados de cómputos pendientes por reconocimiento de redención de pena a partir de la fecha en que se encuentra privada de la libertad, y de ser así, sean allegados de forma inmediata a este Despacho para resolver lo correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor de la condenada **NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de redención de pena a favor de la condenada, en especial los certificados del mes de octubre a la fecha.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. <p style="text-align: center; color: red; font-weight: bold;">26 JUL 2023</p> La anterior providencia El Secretario _____



Rama Judicial
Departamento Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 30-06-23 HORA: _____

NOMBRE: Natalia Cascajo

CORREO: 1116278798

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

Recibi copia:



RE: (NI-1220014) NOTIFICACION AI 984 DEL 26-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 18/07/2023 15:48

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de julio de 2023 11:12

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; JULIO GABRIEL LOPEZ <julio.gabriel.lopez@gmail.com>

Asunto: (NI-1220014) NOTIFICACION AI 984 DEL 26-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 984 del veintiséis (26) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados NATHALIA ANDREA - COSSIO MARMOLEJO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-055-2010-00057-00 / Interno 12262 / Auto Interlocutorio: 926
Condenado: LUIS ADOLFO ZEA FONSECA
Cédula: 7219969 LEY 906
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: coorcejcpbt@cendaj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDEDUCCIÓN DE PENA** al sentenciado **LUIS ADOLFO ZEA FONSECA**, conforme a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), con oficio 113-COBOG-AJUR-2786, de fecha 15 de junio de 2023.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se advierte que al sentenciado **LUIS ADOLFO ZEA FONSECA**, el Juzgado 37 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 4 de abril de 2017, lo condenó por el punible de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**, a la pena principal de **156 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 20 S.M.L.M.V., a favor de la víctima, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **LUIS ADOLFO ZEA FONSECA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de enero de 2018, para un descuento físico de **65 meses y 14 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **145 días** mediante auto del 12 de noviembre de 2019
- b). **294.5 días** mediante auto del 31 de marzo de 2022
- c). **120 días** mediante auto del 01 de noviembre de 2022

Para un descuento total de **84 meses y 3.5 días**.

4



Radicación: Único 11001-60-00-055-2010-00057-00 / Interno 12262 / Auto Interlocutorio: 926
Condenado: LUIS ADOLFO ZEA FONSECA
Cédula: 7219969 LEY 906
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDEDUCCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado **LUIS ADOLFO ZEA FONSECA**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez**

[Handwritten signature]



Radicación: Único 11001-60-00-055-2010-00057-00 / Interno 12262 / Auto Interlocutorio: 926
Condenado: LUIS ADOLFO ZEA FONSECA
Cédula: 7219989 LEY 906
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.

En el presente caso, se advierte que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), allegó a la actuación las Ordenes de Trabajo Nos. 4370349, 4605872 y 4693620, mediante las cuales el Director de esta cárcel autorizó al condenado LUÍS ADOLFO ZEA FONSECA, para trabajar en "REPARACIONES LOCATIVAS ÁREAS COMUNES en la sección de REPARACIONES LOCATIVAS ÁREAS COMUNES INTERNAS, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir del 18 de diciembre de 2020 y hasta NUEVA ORDEN".

Por tanto, el Despacho tendrá como autorizados los trabajos realizados en días no hábiles y por ello se estudiará la redención de pena con respecto de la totalidad de horas allegadas mediante oficio 113-COBOG-AJUR-2786, de fecha 15 de junio de 2023.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por trabajo:			
Certificado	Período	Horas	Redime
18670903	01/07/2022 al 30/09/2022	584	36.5
18752382	01/10/2022 al 31/12/2022	616	38.5
18838873	01/01/2023 al 31/03/2023	584	36.5
Total		1784	111.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1784 horas de trabajo / 8 / 2 = 111.5 días de redención por trabajo.

Se tiene entonces que LUÍS ADOLFO ZEA FONSECA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **1784 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la



Radicación: Único 11001-60-00-055-2010-00057-00 / Interno 12262 / Auto Interlocutorio: 926
Condenado: LUIS ADOLFO ZEA FONSECA
Cédula: 7219989 LEY 906
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **111.5 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado LUÍS ADOLFO ZEA FONSECA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **87 meses y 24.5 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a LUÍS ADOLFO ZEA FONSECA, en proporción de **ciento once punto cinco (111.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NÓTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 12262

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 926

FECHA DE ACTUACION: 28-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-06-2023 Julio 6,

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fca Fonseca Luis Adolfo

FIRMA: [Signature]

CC: 7.219969

TD: 97031

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-12262-14) NOTIFICACION AI 926 DEL 28-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 20/07/2023 20:14

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de julio de 2023 15:54

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-12262-14) NOTIFICACION AI 926 DEL 28-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 926 del veintiocho (28) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOSE FERNANDO - RUIZ JIMENEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



UJue 16.8

SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-07-005-2013-00161-00 / Interno 13585 / Auto Interlocutorio: 902
 Condenado: CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN
 Cédula: 79332108 LEY 906
 Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

3112016808-

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 14 de febrero de 2014, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, fue condenado **CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN**, como autor penalmente responsable del delito de **SECUESTRO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **194 meses y 20 días de prisión, multa de 711.33 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta capital, Sala Penal, mediante providencia del 29 de enero de 2019, resolvió confirmar la sentencia recurrida y adicionarla en el sentido de condenar al señor **CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal.

3.- El 29 de enero de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, le concedió la prisión domiciliaria al sentenciado **CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN**.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN**, se encuentra privado de la libertad desde el día 6 de junio de 2012, para un descuento físico de **132 meses y 11 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

Fecha de redención	Tiempo redimido
29/01/2016	184.5 días
24/08/2016	40 días
13/12/2017	52.5 días
01/06/2017	38 días
27/06/2017	24.5 días
23/11/2017	29 días
28/03/2018	28.4 días
21/01/2019	102.5 días
Total	499.4 días

Para un descuento total de **149 meses y 0.4 días**.-



Radicación: Único 11001-31-07-005-2013-00161-00 / Interno 13585 / Auto Interlocutorio: 902
 Condenado: CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN
 Cédula: 79332108 LEY 906
 Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, fue condenado a 194 meses y 20 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 116 meses y 24 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 06 de junio de 2012, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **149 meses y 0.4 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-



Radicación: Único 11001-31-07-005-2013-00161-00 / Interno 13585 / Auto Interlocutorio: 902
Condenado: CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN
Cédula: 79332108 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

Así mismo se observa que CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, no obstante, lo anterior, fue sancionado con multa de 711.33 S.M.L.M.V., sin que se evidencie la cancelación de la misma. Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el penado cumple la pena en su lugar de residencia ubicada en la Diagonal 92 D Sur No. 14 C - 19, Barrio Monte Blanco de esta ciudad.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 1471 del 20 de abril de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación de libertad, pues mediante oficio No. 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0060120 del 05 de abril de 2023, emitido por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, en la que informa las múltiples transgresiones del condenado CASTRO GUZMAN. **No cumpliendo con este requisito.**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado CASTRO GUZMAN CARDONA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese a la actuación el oficio No. oficio No. 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0060120 del 05 de abril de 2023, emitidos por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, en la que informa las múltiples transgresiones del condenado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, se ordena correr traslado al condenado y a su defensor, de dicho informe el cual es prueba de su incumplimiento a las obligaciones impuestas en el acta de compromiso suscrita al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria específicamente, su compromiso de permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización, a fin de que dentro de los tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.-

Adviértasele al penado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, que este Trámite, tiene como finalidad, resolver acerca de la viabilidad de revocar el beneficio de la prisión domiciliaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 del Código Penal.-

Es de anotar que en el oficio que se remita al condenado se deberá indicar en que consistieron los incumplimientos, la fecha de los mismos y adjuntar copia del referido informe.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-07-005-2013-00161-00 / Interno 13585 / Auto Interlocutorio: 902
Condenado: CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN
Cédula: 79332108 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Diagonal 92 D Sur No. 14 C - 19, Barrio Monte Blanco de esta ciudad, abonado telefónico 3135747970, correo electrónico castroguzman680@gmail.com.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 13585

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: OF: Otro: ¿Cuál?: No. 902

FECHA DE ACTUACION: 16 / 06 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Carlos Eduardo Castro Gorman Firma: 

Cédula: 79332108

Huella:



Fecha: 28 / 06 / 23

Hora: 3 : 00

Teléfonos: 3112016808

Recibe copia del documento: SI: No: ()

RE: (NI-13585-14) NOTIFICACION AI 902 Y 1094 DEL 16-06-23 Y 12-07-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 15/07/2023 19:35

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 12 de julio de 2023 12:35

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Carlos Castro <castroguzman680@gmail.com>

Asunto: (NI-13585-14) NOTIFICACION AI 902 Y 1094 DEL 16-06-23 Y 12-07-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 902 del dieciséis (16) de junio y doce (12) de julio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CARLOS EDUARDO - CASTRO GUZMAN

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2020-02195-00 / Interno 14339 / Auto Interlocutorio: 0980
Condenado: DANIELA GISELLE ARCINIEGAS VELEZ
Cédula: 1031150612
Delito: FUGA DE PRESOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** a la sentenciada **DANIELA GISELLE ARCINIEGAS VELEZ**, conforme a la petición allegada por la defensa de la penada en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 03 de febrero de 2021, por el Juzgado 42 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada DANIELA GISELLE ARCINIEGAS VELEZ, como autora penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FUGA DE PRESOSO, a la pena principal de **30 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia la condenada DANIELA GISELLE ARCINIEGAS VELEZ, estuvo privado de la libertad (**20 meses y 29 días**) del 21 de abril de 2020 (Fecha de su captura en flagrancia) hasta el 19 de enero de 2022 (Fecha en que personal del ente carcelario no pudo efectuar el traslado).-
- 3.- A la fecha obra la orden de captura No. 042 del 07 de octubre de 2022, la cual se encuentra actualmente vigente.-

PETICIÓN

El apoderado de la sentenciada DANIELA GISELLE ARCINIEGAS VELEZ, solicita la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada DANIELA GISELLE ARCINIEGAS VELEZ, tiene derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de conformidad con la documentación allegada y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En punto a la solicitud que motiva este pronunciamiento encuentra el Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra que:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"



Radicación: Único 11001-60-00-017-2020-02195-00 / Interno 14339 / Auto Interlocutorio: 0980
Condenado: DANIELA GISELLE ARCINIEGAS VELEZ
Cédula: 1031150612
Delito: FUGA DE PRESOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados"

A su vez, los artículos 79 de la ley 600 de 2000 y 38 de la ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

En el presente caso, en sentencia proferida el 03 de febrero de 2021, por el Juzgado 42 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, con base en lo regulado en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la sentenciada DANIELA GISELLE ARCINIEGAS VELEZ, por expresa prohibición legal.

Es decir, que ya el fallador estudió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con la nueva ley vigente.

La ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 63 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 29. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 63. Suspensión de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) o cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.
3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Lo suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensivo a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias o esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento".

Así, tenemos que el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, juez de primera instancia, al emitir el fallo que este Despacho vigila y ejecuta, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la



Radicación: Único 11001-60-00-017-2020-02195-00 / Interno 14339 / Auto Interlocutorio: 0980
Condenado: DANIELA GISELLE ARCINIEGAS VELEZ
Cédula: 1031150612
Delito: FUGA DE PRESOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

sentenciada DANIELA GISELLE ARCINIEGAS VELEZ, teniendo en cuenta la nueva ley 1709 de 2014.

Por otra parte, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en su numeral 1º preceptúa:

"ARTÍCULO 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1.- De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

Parágrafo. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

Parágrafo 2. Adicionado por el art. 1, Ley 937 de 2004

De lo anterior se colige que corresponde al juez de primera, segunda o única instancia pronunciarse sobre los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, como en este caso lo es la suspensión condicional de la ejecución de la pena. A contrapeso, compete a los juzgados de ejecución de penas dar estricto cumplimiento a los fallos condenatorios. En ningún momento se señala que tienen la competencia para estudiar nuevamente, cuando ya se ha estudiado por el fallador, la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Se trata esa de una decisión que le compete al juez fallador.

En resumen, estimamos que la única oportunidad para decidir sobre la suspensión condicional de la ejecución de la pena es en la sentencia y no en la etapa de ejecución de la pena, por tanto no son estos despachos judiciales los llamados a pronunciarse nuevamente sobre el otorgamiento o restauración de la



Radicación: Único 11001-60-00-017-2020-02195-00 / Interno 14339 / Auto Interlocutorio: 0980
Condenado: DANIELA GISELLE ARCINIEGAS VELEZ
Cédula: 1031150612
Delito: FUGA DE PRESOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

suspensión condicional de la ejecución de la pena, a menos que el Juzgado fallador no se haya pronunciado sobre el asunto o exista una nueva ley más favorable a la que tuvo en cuenta el fallador para decidir, circunstancia que no se verifica en este evento.

Entonces, por las anteriores consideraciones se negará la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la sentenciada DANIELA GISELLE ARCINIEGAS VELEZ.-

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** elevada por el apoderado de la sentenciada **DANIELA GISELLE ARCINIEGAS VELEZ**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Contra el presente auto proceden recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Radicación: Único 11001-60-00-017-2020-02195-00 / Interno 14339 / Auto Interlocutorio: 0980
Condenado: DANIELA GISELLE ARCINIEGAS VELEZ
Cédula: 1031150612
Delito: FUGA DE PRESOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** a la sentenciada **DANIELA GISELLE ARCINIEGAS VELEZ**, conforme a la petición allegada por la defensa de la penada en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 03 de febrero de 2021, por el Juzgado 42 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada DANIELA GISELLE ARCINIEGAS VELEZ, como autora penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FUGA DE PRESOSO, a la pena principal de **30 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia la condenada DANIELA GISELLE ARCINIEGAS VELEZ, estuvo privado de la libertad (**20 meses y 29 días**) del 21 de abril de 2020 (Fecha de su captura en flagrancia) hasta el 19 de enero de 2022 (Fecha en que personal del ente carcelario no pudo efectuar el traslado).-

3.- A la fecha obra la orden de captura No. 042 del 07 de octubre de 2022, la cual se encuentra actualmente vigente.-

PETICIÓN

El apoderado de la sentenciada DANIELA GISELLE ARCINIEGAS VELEZ, solicita la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada DANIELA GISELLE ARCINIEGAS VELEZ, tiene derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de conformidad con la documentación allegada y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En punto a la solicitud que motiva este pronunciamiento encuentra el Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra que:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"



Radicación: Único 11001-60-00-017-2020-02195-00 / Interno 14339 / Auto Interlocutorio: 0980
Condenado: DANIELA GISELLE ARCINIEGAS VELEZ
Cédula: 1031150612
Delito: FUGA DE PRESOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...).

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

A su vez, los artículos 79 de la ley 600 de 2000 y 38 de la ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

En el presente caso, en sentencia proferida el 03 de febrero de 2021, por el Juzgado 42 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, con base en lo regulado en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la sentenciada DANIELA GISELLE ARCINIEGAS VELEZ, por expresa prohibición legal.

Es decir, que ya el fallador estudió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con la nueva ley vigente.

La ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 63 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 29. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 63. Suspensión de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de dos (2) o cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.
3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Lo suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensivo a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias o esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento".

Así, tenemos que el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, juez de primera instancia, al emitir el fallo que este Despacho vigila y ejecuta, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la



Radicación: Único 11001-60-00-017-2020-02195-00 / Interno 14339 / Auto Interlocutorio: 0980
Condenado: DANIELA GISELLE ARCINIEGAS VELEZ
Cédula: 1031150612
Delito: FUGA DE PRESOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

sentenciada DANIELA GISELLE ARCINIEGAS VELEZ, teniendo en cuenta la nueva ley 1709 de 2014.

Por otra parte, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en su numeral 1º preceptúa:

"ARTÍCULO 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1.- De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

Parágrafo. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

Parágrafo 2. Adicionado por el art. 1, Ley 937 de 2004

De lo anterior se colige que corresponde al juez de primera, segunda o única instancia pronunciarse sobre los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, como en este caso lo es la suspensión condicional de la ejecución de la pena. A contrapeso, compete a los juzgados de ejecución de penas dar estricto cumplimiento a los fallos condenatorios. En ningún momento se señala que tienen la competencia para estudiar nuevamente, cuando ya se ha estudiado por el fallador, la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Se trata esa de una decisión que le compete al juez fallador.

En resumen, estimamos que la única oportunidad para decidir sobre la suspensión condicional de la ejecución de la pena es en la sentencia y no en la etapa de ejecución de la pena, por tanto no son estos despachos judiciales los llamados a pronunciarse nuevamente sobre el otorgamiento o restauración de la



Radicación: Único 11001-60-00-017-2020-02195-00 / Interno 14339 / Auto Interlocutorio: 0980
Condenado: DANIELA GISELLE ARCINIEGAS VELEZ
Cédula: 1031150612
Delito: FUGA DE PRESOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

suspensión condicional de la ejecución de la pena, a menos que el Juzgado fallador no se haya pronunciado sobre el asunto o exista una nueva ley más favorable a la que tuvo en cuenta el fallador para decidir, circunstancia que no se verifica en este evento.

Entonces, por las anteriores consideraciones se negará la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la sentenciada DANIELA GISELLE ARCINIEGAS VELEZ.-

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** elevada por el apoderado de la sentenciada **DANIELA GISELLE ARCINIEGAS VELEZ**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Contra el presente auto proceden recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
DANIELA GISELLE ARCINIEGAS VELEZ
CARRERA 74 H NO 1-61 SUR
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 396

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 14339
REF: PROCESO: No. 110016000017202002195

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** EL AUTO No. 980 y 981 DEL VEINTITRES (23) DE JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (i) NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y (ii) NEGAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA; INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 13 de Julio de 2023

DOCTOR(A)
ANCIZAR MAFLA VASQUEZ
CARRERA 73 A No. 49 A - 62, OFICINA 201
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 397

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 14339
REF: PROCESO: No. 110016000017202002195
CONDENADO: DANIELA GISELLE ARCINIEGAS VELEZ
1031150612

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** EL AUTO No. 980 y 981 DEL VEINTITRES (23) DE JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (i) NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y (ii) NEGAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA; INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email: ventanilla2csiepmshbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A-24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 13 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
DANIELA GISELLE ARCINIEGAS VELEZ
DIAGONAL 22 B SUR No. 35 B 18 BARRIO LA ESTANZUELA
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 398

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 14339
REF: PROCESO No. 110016000017202002195
C.C: 1031150612

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** EL AUTO No. 880 y 981 DEL VEINTITRES (23) DE JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (i) NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y (ii) NEGAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogota/epms/connectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO ca03@cpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csiepmshbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCÍO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-14339-14) NOTIFICACION AI 980 y 981 DEL 23-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 15/07/2023 19:33

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 12 de julio de 2023 14:58

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; ancizar mafla vasquez <ancizarmafla@yahoo.com>

Asunto: (NI-14339-14) NOTIFICACION AI 980 y 981 DEL 23-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 980 y 981 del veintitrés (23) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados DANIELA GISELLE - ARCINIEGAS VELEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2020-02195-00 / Interno 14339 / Auto Interlocutorio: 0960
Condenado: DANIELA GISELLE ARCINIEGAS VELEZ
Código: 1031159912
Delito: FUGA DE PRESOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** a la sentenciada **DANIELA GISELLE ARCINIEGAS VELEZ**, conforme a la petición allegada por la defensa de la penada en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 03 de febrero de 2021, por el Juzgado 42 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada DANIELA GISELLE ARCINIEGAS VELEZ, como autora penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FUGA DE PRESOSO, a la pena principal de **30 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia la condenada DANIELA GISELLE ARCINIEGAS VELEZ, estuvo privado de la libertad (**20 meses y 29 días**) del 21 de abril de 2020 (Fecha de su captura en flagrancia) hasta el 19 de enero de 2022 (Fecha en que personal del ente carcelario no pudo efectuar el traslado).-

3.- A la fecha obra la orden de captura No. 042 del 07 de octubre de 2022, la cual se encuentra actualmente vigente.-

PETICIÓN

El apoderado de la sentenciada DANIELA GISELLE ARCINIEGAS VELEZ, solicita la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada DANIELA GISELLE ARCINIEGAS VELEZ, tiene derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de conformidad con la documentación allegada y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En punto a la solicitud que motiva este pronunciamiento encuentra el Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra que:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"



Radicación: Único 11001-60-00-017-2023-02195-00 / Interno 14339 / Auto Interlocutorio: 0960
Condenado: DANIELA GISELLE ARCINIEGAS VELEZ
Código: 1031159912
Delito: FUGA DE PRESOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...)La Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados"

A su vez, los artículos 79 de la ley 600 de 2000 y 38 de la ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

En el presente caso, en sentencia proferida el 03 de febrero de 2021, por el Juzgado 42 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, con base en lo regulado en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la sentenciada DANIELA GISELLE ARCINIEGAS VELEZ, por expresa prohibición legal.

Es decir, que ya el fallador estudió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con la nueva ley vigente.

La ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 63 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 29 Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedara así:

Artículo 63. Suspensión de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de dos (2) o cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias o esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento"

Así, tenemos que el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, juez de primera instancia, al emitir el fallo que este Despacho vigila y ejecuta, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

VENTANA 12-9 5 JUN 2023 CORRESPONDENCIA

FECHA: _____ HORA: _____

NOMBRE FUNCIONARIO: *Andrés Muñoz*

Inc. con Of. 719 ✓
C.C. 8897550
T.P. 138.765